Año IV

Nueva Serie

Nos 51 y 52

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD GENTRAL



ÁREA HISTÓRICA

Dr. Antonino Saenz de la Facultad de Jurisprudencia

Dr. E. Gallegos Anda de la Facultad de Medicina

Dr. E. Alban Mestanza de la Facultad de Ciencias.



QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

1916

SUMARIO

		Pág.
1	M. A. N.—Homenaje al Profesor jubilado, Dr. Rafael Arjona Silva	119
X	Francisco Pérez Borja.—Apuntes para el estudio del Códi- go Penal (conclusión)	134
X	Ernesto Albán Mestanza.—Teoría de las disoluciones acuo- sas	158
X	Tito A. Rodríguez—Sucesión por causa de muerte	175
X	La escarlatina en Quito	203
	Prescripciones para los concursos de oposición a los cargos de Ayudantes de Gabinetes, Laboratorios y Anfiteatro	206
	QUITO	

LOS ANALES DE LA UNIVERSIDAD

se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Toda correspondencia relativa a los Anales debe dirigirse al Bibliotecario de la Universidad, Sr. Manuel A. Navas. — [Apartado de correo Nº 166.]

自然是 中国共享的 10年的中国 10年的中国 10年的中国 10年的 10年的 10年度 10年度 10年度

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

HOMENAJE AL PROFESOR JUBILADO

DR. RAFAEL ARJONA SILVA

3 1 2

THE RESERVE AND ADDRESS.

Notables actos demostrativos de amplio espiritu de solidaridad y de avanzada cultura, y dignos por lo mismo de la más efusiva felicitación, viene realizando el Cuerpo Médico de la República. Empezando por la loable iniciativa de distinguidos facultativos guayaquileños, que dió origen a la reunion del Primer Congreso Médico Ecuatoriano, el cual, por la eficiente capacidad intelectual y por la competencia científica de los que intervinieron en él, sue coronado por el más brillante éxito; luego, la justisima condecoración al "Mérito Profesional", ofrecida al eminente Profesor Doctor Julián Coronel, como premio tanto a sus innúmeros afanes en la enseñanza de Clínica Interna y en la Dirección de la Universidad del Guayas, como en su calidad de Médico del Hospital General

de esa ciudad. Finalmente, y llegando la vez a la Facultal Médica de nuestra Universidad, ésta ha llevado a término una manifestación en honor del Sr. Dr. Dn. Rafael Arjona Silva, como expresión de la gratitud y admiración que para el antiguo Maestro, ahora jubilado, sienten los que fueron sus discípulos, casi todos los actuales profesores de la Facultad Quiteña.

La distinción que se ha hecho al Sr. Dr. Silva, conceptuamos ser de estricta justicia, ya que ese facultativo por singular coincidencia Profesor también de Clínica Interna, es un modelo perfecto del profesional caballeroso y probo, del médico más estudioso y contraído, más altruista y mo-

desto.

Comunicado oportunamente el Acuerdo a las otras entidades de nuestra Universidad y a la similar de la del Guayas; ellas, estimando también justísima la manifestación en honor del Dr. Arjona Silva, se apresuraron a hacer ostensible su adhesión, contribuyendo de ese modo a dar realce mayor a la condecoración ofrecida al Maestro, trascendencia más grande a la sesión que se le dedicó para tal objeto.

A continuación damos a la publicidad los mentados Acuerdo y adhesiones, lo mismo que los discursos que se cruzaron en la sesión misma, la cual fue solemnizada además con la presencia en ella del Sr. Presidente de la República, de distinguidas personalidades políticas y sociales, del Sr. Rector de la Universidad, de los profesores y alumnos de todas las Facultades que asistieron

en corporación.

LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

CONSIDERANDO:

nº Que el Sr. Dr. Rafael Arjona Silva, por sus méritos excepcionales y su conducta profesional inmaculada y ejemplar, es acreedor al más alto y distinguido aprecio de todos sus conciudadanos y muy especialmente de sus antiguos discípulos y comprofesores; y

2º Que la Facultad de Medicina se considera muy honrada contándole entre sus miembros, como Profesor

jubilado de Clínica Interna:

ACUERDA:

nor del Sr. Dr. Silva, que se verificará en el salón de actos públicos de la Universidad, el día veinte y cuatro de diciembre del presente año;

2º Ofrecerle en esa sesión una medalla de oro, como testimonio del respeto, aprecio y consideración distinguidos que le deben los miembros de la Facultad y

todos sus demás discípulos y comprofesores;

Invitar a todos los señores médicos de la Capital a asociarse a esta manifestación, a fin de darle la mayor significación social que fuere posible, y publicar este acuerdo por la prensa.

Dado en la sala de sesiones de la Facultad de Medicina, en Quito, a 7 de noviembre de 1916.

El Decano,

MARIANO PEÑAHERRERA E.

El Secretario,

Gabriel Moscoso.

Decanato de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador.—Quito, a 19 de Di ciembre de 1916.

Sr. Decano de la Facultad de Medicina:

La Facultad de Jurisprudencia y Sociología de la Universidad Central, se ha instruido, con profunda satisfacción, de que su hermana la Facultad de Medicini de la misma Universidad propónese rendir solemne homenaje a las virtudes del meritísimo Profesor jubilado Sr. Dr. Dn. Rafael Arjona Silva, colocándole en el pecho una medalla, que sea la gráfica e imperecedera expresión del respeto y cariño de los discípulos agradecidos, y de la considerac ón y aprecio de los colaborado res en el profesorado y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de respeto y de los compañeros y amigos en el cipación de los compa

el ejercicio de su noble y benéfica prosesión.

Penetrada íntimamente la Facultad de Jurisprudencia y Sociología de la singular significación moral de ese acto de elevada cultura, al par que de justicia en favor de un caballero extraño, por su mo lestia y por su verdadero mérito, a toda pretensión de vanagloria; de fecundo y generoso estímulo a la virtud, siempre combatida por las mezquindades de la emulación y del egoísmo; y de la más bella y simpática confraterni lad entre los leales obreros del bien y de la ciencia, encargóme, en sesión de hoy, presentar su entusiasta congratulación al Sr. Dr. Arjona Silva, y sus fervientes votos de aplauso a la Facultad de Medicina; a quienes, en tan grata oportunidad, tengo a mucha honra renovar el testimonio del alto respeto y consideración de su muy atento y obsecuente servidor

V. M. PEÑAHERRERA.

República del Ecuador.—Decanato de la Facultad de Ciencias.—Quito, a 22 de Diciembre de 1916.

Sr. Decano de la Facultad de Medicina:

La Junta de la Facultad de Ciencias, en la cual tengo la honra de presidir, recibió placentera la buena nueva de haber resuelto la Facultad de Medicina, dar al modesto y virtuoso antiguo Profesor jubilado de la Universidad Central, Sr. Dr. Rafael Arjona Silva, un justo homenaje, en atención a sus relevantes merecimientos.

La Facultad de Ciencias, profundamente complacida por este acto honroso y justiciero, resolvió, por unanimidad, adherirse a la elevada y culta idea iniciada por la Facultad de Medicina, reconocien lo las altas virtudes del Sr. Dr. Arjona Silva, que le hacen acreedor de la manifestación a que, por ellas, recibirá en breve, y enviando un voto de aplauso a la Facultad que, tan dignamente demostrará la estima y aprecio a su antiguo Profesor y Maestro.

Dios y Libertad,

C. ARTURO MARTÍNEZ.

República del Ecuador.—N? 411.—Decanato de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la Universidad de Guayaquil.—Guayaquil, 16 de diciembre de 1916.

Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Quito.

La Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, que tengo el honor de presidir, en sesión de 13 del presente, por unanimidad de votos, expidió el siguiente Acuerdo:

"LA FACULTAD DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA

DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

1º Que la Facultad de Medicina de la Universidad Central ha resuelto otorgar, el día 24 del presente, una medalla de oro al señor doctor Rafael Arjona Silva, como testimonio de respeto y gratitud al antiguo y bene-

mérito Profesor de esa Facultad;

2º Que es un deber de los cuerpos colegiados rendir un tributo de admiración y aplauso a aquellos miembros de instituciones similares que, con sus luces y patriotismo, han contribuído al honor y prestigio de dichas corporaciones.

ACUERDA:

1º Adherirse a la manisestación que osrece la Facultad de Medicina de la Universidad Central en honor del señor doctor Rasael Arjona Silva; y

2º Comunicar este Acuerdo a dicha Facultad y al

señor doctor Arjona Silva.

Dado en Guayaquil, a trece de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Decano,

El Secretario,

EMILIO G. ROCA.

ALBERTO L. RIGAIL."

Lo que me es grato poner en su conocimiento para los fines consiguientes. AREA HISTÓRICA

Dios y Libertad,

EMILIO G. ROCA.

Instalada la sesión el día y hora señalados, el Sr. Dr. Mariano Peñaherrera, Decano de la Facultad de Medicina, ofreció la manifestación con el discurso que sigue:

Señor Doctor Don Rafael Arjona Silva:

Es para mí en extremo honroso y satisfactorio ser en este acto el intérprete de los sentimientos de los miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para ofreceros el muy rendido homenaje de respeto, agradecimiento y cariño que han deseado tributaros en esta solemne sesión. No escucharéis de mis labios palabras de vana lisonja o mentido elogio: jamás las he proferido; ni podría atreverme a empañar con

ellas el brillo de vuestras virtudes. Dejaré solamente que broten de mi corazón mis más intimos sentimientos y arraigadas convicciones; y, haciéndolo así, estoy seguro de expresar fielmente lo que juzgan y sienten respecto de vuestros merecimientos todos mis distinguidos comitentes.

Hay entre los hermosos consejos legados por el inmortal Hipócrates a sus discípulos, muchos de los que he recordado siempre que os he visto practicando vuestro sagrado ministerio profesional; pues os habéis amoldado integramente a ellos para no dejar de cumplirlos jamás. Pero algunos de esos son como el resumen o sintesis de vuestra vida y voy por eso a repetirlos. Dicen así:

«Sea la práctica del bien una ley que se imponga

«desde luego en tu alma sensible y generosa.

«Ni el sórdido interés ni el oprobio de la vanidad profanen la excelencia de tu profesión, aspira a las ben«diciones y no al oro; lleva la esperanza y el consuelo «lo mismo a la cabaña del pobre que al palacio del rico; «confiesa tus errores con candor, y respeta en fin, a los «dioses cuya bondad y omnipotencia demuestra a cada «paso tu arte».

Quién pudiera ahora, ni ha podido jamás decir, señor, que no habéis cumplido fiel y escrupulosamente estos magnificos preceptos? El amor al bien ha sido siempre vuestra ley, y nunca la habeis quebrantado; él ha sido vuestro único guía, no solo en el ejercicio de la profesión, sino en todos los actos de vue tra existencia.

Asi lo reconocen y proclaman todos vuestros amigos, todos los enfermos a quienes habeis devuelto la salud, y toda la sociedad; así lo testificamos, con experiencia personal, nosotros, los que tuvimos la buena suerte de ser vuestros discipulos, y que os debemos, tanto el grande caudal de conocimientos adquiridos en largos años de estudio y experiencia, que, con insuperable bondad y afanosisimo empeño, supisteis trasmitirnos fundando la enseñanza práctica de Clinica Interna, en el Hospital de San Juan de Dios, de esta ciudad; como el ejemplo, de imperecedero recuerdo, que nos dabais, de respeto, paciencia, consideración y amabilidad para tratar a los desvalidos, a las víctimas infelices del infortunio que acudian a la "Sala de la Virgen", en busca del alivio, el consuelo y la salud que no podian hallar en sus pobres hogures, y que vos nos enseñabais a prodigarles, empapando en el amor al bien vuestro corazón sen-

sible y generoso.

Y los innumerables enfermos de elevada posición social a quienes habéis asistido en ya muy largos años de ejercicio profesional, que sólo han tenido para vos frases de encomio y agradecimiento, por el acierto, nobleza y dignidad con que les habeis tratado, sin que jamás, nunca, se haya oído de ninguno la más insignificante queja de vuestra conducta; y los centenares de pobres protegidos por la Sociedad de San Vicente de Paul y otros mucinisimos de nuestra sociedad, que ocultan su infortunio y sus dolores en los más miserables albergues de nuestra población, que os han visto ir a buscarlos, venciendo toda dificultad; para llevarles socorros, consuelos y esperanzas, que os han oido hablarles con palabras dulces y cariñosas, llenas de respeto y compasión para la desgracia; diciendo están en voz elocuentisima, quenunca el sórdido interés profano la excelencia de vuestra profesión; que aspirasteis a las bendiciones y no al oro.

Pero no son solamente estos ejemplos y enseñanzas todo lo que os debemos, pues hemos admirado siempre en vos la práctica de otras nobilísimas virtudes, con las cuales habéis dado también magnificas lecciones, no solamente a los médicos, sino a cuantos os han conocido. Estas virtudes son: la veracidad y el amor al trabajo.

Quizá se diga que poseyendo vos tantos y tan grandes méritos, podría prescindir de la primera, que no es una virtud excepcional; pero una veracidad como la vuestra, que no flaquea jamás; ni en broma, ni en serio; ni por excusaros de un descuido, ni menos movido por los impulsos de la vanidad; ni por halagar a nadie, ni por temor a los poderosos, es una virtud tan valiosa, tan noble y tan excepcional que me complazco en proclamarla como una de las más hermosas y envidiables que poseéis. Ah; señor, si todos hablaran así siempre la verdad, como vos la habláis, que hermosa y amable sería la vida social, sin el temor al engaño, sin la desconfianza de las falsías!

Y cómo no ponderar en esta solemne ocasión el mérito inmenso de vuestro inagotable amor al trabajo. Desde los primeros años de vuestra niñez os consagrasteis al estudio con singular ahinco, y venciendo dificultades al parecer insuperables, alcanzasteis a terminar con lucido éxito los estudios de la segunda enseñanza.

Con el mismo empeño y luchando contra mayores inconvenientes coronasteis brillantemente vuestros estudios profesionales; y, sin daros tregua un momento, continuasteis preparando los exámenes para los concursos a la cátedra de Cirugia, primero, y después a la de Clínica Interna, que os merecieron el nombramiento de Profesor Propietario de la última. Posteriormente, ni cuando dictabais esa cátedra; ni cuando la injusticia y tiranía os despojaron de ella, jamás habéis dejado un solo día los libros de la mano; y la lectura y el estudio son para vos hasta ahora el mejor descanso y halago.

Y en la práctica profesional. ¿Quién pudiera competir con vos en constancia y amor al trabajo? Cuarenta y cuatro años seguidos os ha visto la población de Quito todos los dias, yendo en pos de vuestros enfermos, con una constancia insuperable, con esa consagración excepcional que os habéis impuesto, sacrificando todo halago, todo descanso y toda otra consideración al cumplimiento del deber y al deseo de no faltar jamás a

un compromiso.

Y ahora mismo, cuando ya los muchos años de incesante labor, las amarguras y los desengaños de la vida, quizá más que las enfermedades, han quebrantado hondamente vuestra salud, os vemos todavía trabajando, firme y constante, con una energia de voluntad incontrastable, que supera al agotamiento de vuestras suerzas sisicas. Cuando os encuentro, señor recorriendo lentamente, penosamente, nuestras empinadas v fatigosas calles, agotando en am irgos y dolorosos esfuerzos los últimos latidos de vuestro corazón desfalleciente, para llegar donde cualquiera que reclama vuestro auxilio; ya sea a la casa de persona capaz de remunerar como merese vuestro afán; ya a la cabaña de un desheredado de la fortuna que sólo tiene para ofreceros su hondo reconocimiento y ese hermoso "Dios se lo pague" que sale de lo intimo de su alma piadosa y agradecida, y que tan recompenzado os deja porque amáis y respetáis a Aquel cuya bondad y omnipotencia demuestra a cada paso vuestro arte; cuando os veo con la encanecida frente empapada con el noble sudor con que buscais el honrade pan de cada dia para vuestra distinguida y numerosa familia, trotan de mi alma los más fervorosos sentimientos de respeto, admiración y cariño para vos, y os bendigo desde el fondo de mi corazón.

Por la asidua y fecunda enseñanza práctica que de vos recibimos en el Hospital, por los hermosos ejemplos que nos habéis dado de amor al bien, de constancia, nobleza, dignidad y desinterés en el ejercicio profesional, os respetamos, señor, y os amamos de corazón: y como testimonio de estos nuestros sentimientos, la Facultad de Medicina de la Universidad Central os dedica esta medalla que será para vos un símbolo y un recuerdo.

Dignaos, señor, aceptarla, y permitidme que la deposite sobre vuestro pecho, que tan nobles y excepcio-

nales virtudes alesora.

Quito, Diciembre 24 de 1916.

Luego, tomando la palabra el Sr. Dr. don Ricardo Ortiz dijo:

Señores:

El acto que hoy presenciamos consuela sobre manenera al espíritu y abre el corazón a las más halagüeñas esperanzas. Es una solemne afirmación, la mejor apoteósis de la verdadera grandeza. Es a la vez una protesta enérgica y valiente contra el predominio de los apetitos desordenados, de las concupiscencias desmedidas, de las ambiciones crueles, que, apoderándose primero de los individuos dominaron después a las sociedades lanzándolas a una lucha titánica en donde derrochan energias colosales, haciendo esfuerzos inauditos para obtener la hegemonia absoluta en todo lo material. Los anhelos eran opuestos, los intereses encontrados, de ahí el choque subitanéo y violento de las unas con las otras que se convirtió en ese torbellino asolador, en esa catástrofe apocaliptica que se llama la constagración europea, cuyas salpicaduras sangrientas a todos nos alcanzan. Yo experimento dolor profundisimo al ver en ese voraz incendio a una nación noble y bizarra, rica y generosa, que con justicia figuraba a la vanguardia del progreso legitimo, fomentándolo y propagándolo con maravillosos descubrimientos en todos los ramos del humano saber, a la valerosa intrépida Francia, para quien, después de mi patria, son mis afectos más ardientes, mis amores más intensos.

En medio de ese diluvio de odios inextinguibles e implacables rencores, en presencia de tanta destrucción y ruina, ante ese mar de lágrimas y de sangre en el que tan sólo se oyen los gritos desgarradores de la viuda, y los ayes lastimeros del huérfano, y los suspiros doloridos de padres que han perdido a los que cran su única esperanza, y los gemidos angustiosos de los moribundos mutilados por el acero o deshechos por los gases asfixiantes; frente a visión tan lúgubre y sombria el espectáculo que ofrecemos de suyo atractivo y encantador, adquiere belleza extraordinaria que recrea dulcemente nuestro ánimo. Y cómo no entusiasmarse y esperar fundadamente un risueño porvenir, al ver aqui reunidos a los que son base de las sociedades; heraldos de la civilización, protectores genuinos de todos los desventurados, a los que donde quiera difunden los fulgores de la ciencia que mitiga penas, enjuga lágrimas, cicatriza heridas y desvanece congojas; al ver digo congregados con un fin nobilisimo a los insignes médicos de Quito que profesan talvez credos distintos, y acarician opuestos ideales politicos, pero siempre se hallan unanimes y concordes para proclamar el triunfo del derecho sobre la fuerza bruta, para ensalzar los principios morales y las virtudes cívicas. Damos de ello claro y evidente testimonio al reconocer en corporación, venerar y admirar los indiscutibles méritos, las abnegaciones y heroismos, las privaciones y desvelos, en una palabra la labor prolongada, intensa y fecunda en bienes materiales y morales del Sor. Dor. Don Rafael Arjona Silva, lustre y prez del Cuerpo médico de la Capital.

¡Lástima que en acto tan grandioso tenga que hacerse eco de hidalgas aspiraciones y generosísimos anhelos
quien ocupa el último puesto entre vosotros! Recibí con
júbilo la alta e inmerecida honra que bondadosamente
me dispensasteis, porque pensé que para hacer el elogio
de la modestia era un mérito la carencia de las hermosas
aptitudes, de las bellas prendas que a vosotros os adornan; porque me pareció justo que debía proclamar la
ciencia del apostel del consuelo uno de los discípulos
que más de cerca le siguieron, pudiendo admirar sus talentos y dotes profesionales, y las virtudes excelsas de
su magnánimo corazón.

¿Quién no conoce el lugar preeminente que corresponde a la Clínica en la Ciencia Médica? Pues, durante más de cuarenta años dictó con entusiasmo y brillantez, tan indispensable asignatura el distiguido profesor a quien rendimos pleito homenaje. Persuadido de la necesidad de la enseñanza pràctica, la inició en sus memorables conferencias dadas a la cabecera de los enfermos en el ho-pital, donde pasaba largas horas, guiándonos con sus atinados consejos, y mostrándonos con su ejemplo el camino que debíamos seguir en la humanitaria y benéfica, pero a la vez ardua e ingrata carrera que habíamos adoptado. ¡Con qué afán, con qué ingenuidad, con qué interés nos iniciaba en los difíciles problemas de la práctica. Por eso corriamos presurosos a rodea le, no sólo para oir sus sabias enseñanzas, sinó también para aprender de él, esa insinuante amabilidad, ese cariñoso trato con los enfermos, que es lo que les infunde valor y confianza en los momentos más angustiosos de la vida.

Y si la caridad es la suprema de las virtudes, por que desafía al mal inherente a las fuerzas de la naturaleza y le vence o por lo menos le modera y contiene; quien con el corazón y la ciencia le ejerció preferentemente entre los desvalidos, es sin duda acreedor a que antes que desaparezca de entre nosotros, se le acerque a los labios la copa de la gratitud, para consuelo en los dolores en la última tarde de la vida, en que los miembros se rinden, desfallecen las energias, no quedando vivos en el alma sino los recuerdos y los dolores del pasado.

Bien que el amora de los deudos crezca, el respeto social para con los buenos se agrande, y se enciende más el color de los beneficios prodigados; todavía es necesario en las sociedades el acto de justicia que hoy ejerce el cuerpo médico de Quito, a insinuación de la Facultad de Medicina proclamando altamente las virtudes de un benemérito cons cio, y rindiéndole público testimonio de gratitud y admiración; que ni estas han de permanecer ocultas en el fondo del alma o en el recinto del hogar, ni es justo esperar la hora de los honores póstumos, o aguardar a que la posteridad nos muestre los resplandores de los astros que se eclipsaron.

Esta es fiesta intima de discípulos agradecidos, si se la considera en sus modestas proporciones; más si se la aquilata, por lo que en verdad significa, por la trascendencia que tiene, por el caracter de quienes la realizan, entonces bien puede llamarse fiesta nacional. El homenaje no es a un hombre sino a un médico; no es a un heroe a quién muriendo deifican sus servidores, sino al Profesor que iluminó nuestras negligencias y salvó cien

vidas a cada instante en la oscuridad del lecho del dolor, sin más fin que el cumplimiento del deber. No coronamos las sienes altivas de quien se cree dueño del respeto de todos por sus hazañas guerreras, sino de un científico humilde que pasó derramando bálsamos y consuelos en la jornada de la existencia y en nombre de Dios y la humanidad.

¡Que bien prueba este acto que la Medicina es un verdadero sacerdocio! Verdad es que también nosotros sostenemos guerras encarnizadas, libramos renidas batallas, pero nuestras luchas contínuas y atrevidas son siempre en favor de la justicia, del honor y de la vida; nuestro acero no causa sino heridas de misericordia, nuestros periscopios se levantan únicamente para indagar el mal humano y extirparlo, nuestras bombas están cargadas solo de antidotos contra el dolor y la muerte. ¿Y porque no matamos seres inocentes, no incendiamos ciudades, no hundimos riquezas en el mar y no glorificamos la barbarie, no hemos de triunfar, no somos triunfadores? Indudablemente; porque aliviar el dolor, vencer el mal, disputar presas a la muerte, es la conquista más gloriosa, la victoria más espléndida; y para probarlo coronamos en este instante, a uno de esos heroes pacificos, a uno de esos hombres que van por la vida, como el Angel de Tobias guiando, curando y salvando en su misión dulce y sublimetorica

Respetado Señor Doctor Don Rafael Arjona Silva: Profesor de Clínica de la Universidad Central: Los médicos de la Capital, con la más íntima satisfacción os entregan, por mi mano, este diploma. Consideradlo no como una recompensa que sería inferior a vuestros merecimientos y heroísmos, sino como sincera y leal expresión del respeto profundo, del acendrado cariño y de la gratitud perpetua de vuestros amantes discípulos y entustastas almiradores; quienes por fidelidad al Maestro y por amor a la Patria, se proponen seguir vuestras huellas luminosas en el ejercicio de la augusta profesión que es ciencia, caridad y misericordia.

El Señor Doctor Don Rafael Arjona Silva contestó en los siguientes términos:

Señor Presidente de la República,
Señor Ministro de lo Interior,
Señor Rector de la Universidad,
Señor Decano de la Facultad de Medicina,
Señores Profesores,
Nobles e ilustres Colegas,
Amados jóvenes,

Señores:

Gentil y generosamente habeis preparado esta carinosa fiesta, quizás para que sea menos amarga y menos triste la tarde de mi vida.

Habeis querido crear al rededor de mí, precisamente en el momento en que a los viejos todo se nos presenta lleno de frío, de tristeza y sombras, una atmósfera caliente, pleno de claridad y simpatías. Pero, queriendo de esta manera cubrirme de flores, os habeis propasado en la medida de la expresión de vuestro afecto y de vuestros elogios. Yo me sentiria, ciertamente, confundido, si no estuviese convencido de que ese afecto es sincero y de que habeis hablado con el corazón.

Cuando se llega al fin del camino, después de larga y penosa jornada, y se torna la vista queriendo medir con ella la distancia recorrida y buscar, con amor y gratitud, los sitios y parajes que nos ofrecieron descanso, las viejas ramas que nos brindaron sombra, se siente el mismo vacío, la misma pesadumbre que experimentan los que han sobrevivido a aquellos que fueron los que-

ridos compañeros de su existencia.

Nunca olvida el hombre, mejor dicho, no puede olvidar las gratas impresiones de los años de su juventud o mocedad, como si una fuerza magnética le atrajera a ellos por la memoria del corazón. Todas ellas se conservan como fotografiadas en el fondo de nuestra naturaleza hasta el último día de la existencia. Pasan y se suceden los años; y ora ascienda el hombre a las más elevadas címas del poder, la gloria o las riquezas; ora descienda abatido a miseras desgracias, jamás se extingue en su corazón el cariño para aquellos que fueron, si cabe expresarse así, sus hijos intelectuales. Vosotros para mí lo habeis sido y lo sois por el afecto muy hondo y muy intenso que supisteis inspirarme, no sólo en el período de mi labor docente que, a pesar de sus defi-

ciencias, fue la consagración más completa de mis energías para el magisterio, sino, también, en el ejercicio
profesional, en las relaciones sociales, en toda ocasión
en que he podido apreciar vuestros merecimientos. Mi
reconocimiento es de aquellos que no pueden expresarse
con palabras, porque, cuando los sentimientos llenan
toda el alma, resultan estrechas e inexpresivas las formas del idioma.

En este momento, cuando la emoción me domina y vuestra generosidad me abruma, sólo puedo deciros que esta manifestación vuestra la conceptúo, no únicamente como altisimo honor para mí, sino como estimulo esicacísimo para el cuerpo médico, para las nuevas gene-

raciones intelectuales, sobre todo.

El espíritu corporativo, la solidaridad de que habeis dado ejemplo en este acto, contribuirán, de modo notable, para el mejoramiento de la institución médica que, ya en el Congreso de Guayaquil, comprobó brillante-

mente su inapreciable valian

La Medicina, como muy bien lo habeis expresado, recordando al sabio e inmortal Hipócrates, debe tener un sentimiento que le impulse a buscar para el hombre el bien por todos los medios que perfeccionen su organización y le hagan menos cruel el imperio del dolor sobre la tierra.

Vosotros que sabeis lo que es el dolor, podeis valorar el efecto de una caricia en la gente que padece, sin olvidar que en la sufrida psicología de un enfermo, existe un gran sedimento de sentimentalismo; que en ciertas ocasiones, el cariño y la sonrisa bien dirigidos son los nejores medios terapéuticos. Por esto, el ejercicio de la Medicina, todo humanidad, todo piedad noble y fecunda, constituye un hermoso sacerdocio de consolaciones, que ha menester el esfuerzo colectivo, la sinceridad, el afecto y la confianza recíprocos, que fortalecen y alientan.

Desde este punto de vista la manifestación de que me habeis hecho objeto, vendrá a ser como la base de un gigantesco edificio de unión y de engrandecimiento

para el cuerpo médico de toda la República.

Este es el último, el más sincero, el mejor de todos los anhelos de mi vida al estrecharos, en un solo abrazo de cariño y gratitud, a todos vosotros, compañeros y amigos. Sólo el Hacedor Supremo os pagará como lo merecéis.

APUNTES

PARA EL ESTUDIO

DE CODIGO PENAL

POR

FRANCISCO PÉREZ BORJA

(Conclusion)

Art. 61.—La reducción de una pena criminal, en virtud de circunstancias atenuantes, no impide que al tondenado se le coloque bajo la vigilancia especial de la autoridad durante tres años e lo menos, y seis a lo más.

Comparación con el artículo 51.

En el art. 51 dice el Código Penal, que los condenados a pena criminal, pueden ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad por cinco a diez años, y en el art. 61 que la reducción de una pena criminal, en virtud de circunstancias atenuantes, no impide que al condenado se le coloque bajo dicha vigilancia de tres a seis años. Mas, como la reducción de una pena criminal, puede ser la imposición de otra pena de la misma clase, tenemos que hay una aparente contradicción entre los dos artículos.

Pero el primero de los mencionados artículos es general, y el segundo especial para el caso en que existan circunstancias atenuantes. El condenado a pena criminal, sin circunstancias atenuantes, puede ser colocado bajo la vigilancia de la autoridad por cinco a diez años; y con dichas circunstancias de tres a seis años.

Además, si una pena criminal fuere reducida a correccional, el castigado con ésta, podría ser colocado bajo la vigilancia de la autoridad por el tiempo determi-

nado en el art. 61.

Art. 62.—En caso de reinciden ia, se aumentará la

pena consorme a las reglas siguientes:

r. El que habiendo sido condenado antes a pena criminal, cometiere un crimen que se castigue con reclus ón mayor, de cuatro a ocho años, sufrirá la misma pena, pero, por ocho a doce años:

2º Si el crimen nuevamente cometido, está castigado por la Ley con reclusión mayor, de ocho a doce años, el delincuente será con lenado a reclusión mayor extraordinaria:

AREA HISTÓRICA

3º Si un individuo, después de haber sido condenado a pena criminal, cometiere un nuevo crimen, castigado con reclusión menor, de tres a seis años, sufrirá la misma pena, pero, por seis a nueve años:

4º Si el nuevo crimen cometido, es de los que la Ley castiga, con reclusión menor, de seis a nueve años, el transgresor será condenado a reclusión menor extra-

ordinaria:

- 5ⁿ Si el que sue condenado a reclusión menor extraordinaria, cometiere una infracción castigada con la misma pena, será condenado a reclusión mayor por doce años:
- 6ª Si uno que ha sido condenado a pena criminal, cometiere delito, será condenado al máximun de la pena establecida por la Ley para dicho delito; y sometido, además, a la vigilancia de la Autoridad, por un tiempo igual al de la condena:

7º Si un individuo condenado por un delito, reincidiere en él, o cometiere otro, será castigado con el máximun de la pena señalada para el delito últimamente cometido:

8ª Si un individuo condenado por un delito, cometiere crimen, será castigado con la pena señalada al crimen cometido.

Art. 63.—Para que haya reincidencia se atenderá aun a la sentencia condenatoria pronunciada por los tribunales militares; pero en este caso, sólo se tomará en cuenta el mínimun de la pena que podía haberse impuesto en la primera condenación, y no la que se hubiere en realidad aplicado.

Art. 64.—Hay reincidencia, en tratándose de contravenciones, cuando se comete la misma infracción, u otra mayor, en los noventa días subsiguientes a la comisión de la primera falta; y en estos casos, se aplicará al contraventor el máximun de la pena señalada para la contravención últimamente cometida.

Penas aplicables en caso de reincidencia.—Cuándo hay agravación de la pena por la reincidencia.—Reincidencia en las contravenciones.

Al estudiar el art. 36, decíamos que la reincidencia es, en general, el estado de un individuo que, después de haber sufrido una condenación por un hecho punible, comete otra infracción.

Varias son las clases de reincidencia reconocidas por los tratadistas y legislaciones. Así tenemos reincidencia verdadera, cuando el delincuente vuelve a delina quir después de haber sufrido la pena; falsa, después de que el delincuente ha sido condenado, comete otra infracción sin haber cumplido la pena; general, cuando el reo comete una infracción distinta de aquella por la cual fue condenado; especial, si la infracción nuevamente cometida es de la misma naturaleza que la anterior.

El Código Penal ecuatoriano, para la imposición de la pena por la reincidencia, no hace distinción alguna acerca de la clase de reincidencia, y, por lo general, au-

menta la pena sea cualquiera la clase de élla.

La condición indispensable para que exista la reincidencia, es que el delincuente haya sufrido una condenación por una sentencia irrevocable, que haya causado ejecutoria; de lo contrario, no habría reincidencia sino concurrencia.

El art. 62 impone al Juez la obligación, en todo caso, de aumentar la pena por la reincidencia, ya que los

términos son imperativos.

En el Código Penal, anterior al vigente, se seguían las mismas reglas que el Código Penal belga para la reincidencia, y en algunos casos era facultativo para el Juez el aumento, y en otros imperativo.

El efecto de la reincidencia, es en casi todos los casos, aumentar la pena; pero no siempre surte ese efec-

to como vamos a verlo.

En la reincidencia pueden darse los siguientes casos: 1º Crimen seguido de crimen; 2º crimen seguido de delito; 3º delito seguido de delito, y 4º delito se-

guido de crimen.

1º Crimen seguido de crimen. El que habiendo sido condenado por un crimen comete otro, la pena de este último se agrava, como puede verse por los Nos. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo que estudiamos. Solamente en el caso de que el crimen posterior esté castigado con reclusión mayor extraordinaria no hay aumento; ya que diez y seis años es el límite de pérdida de libertad que puede imponerse a un individuo.

En el caso de que el segundo crimen esté castigado con reclusión menor extraordinaria, tampoco tenemos regla para aumentar la pena, salvo que el primer crimen haya sido castigado con reclusión menor extraordinaria; pues, se la cambia con reclusión mayor de doce años.

2º Crimen seguido de delito. Se castiga con la pena establecida para el delito, pero con el máximun. La agravación consiste en no dejar al Juez facultad

para aplicar la pena dentro de un máximun y un mínimun.

3º Delito seguido de delito. Tenemos la misma

regla que para el caso anterior.

4? Delito seguido de crimen. En este caso se aplica solamente la pena del crimen; de modo que, la reincidencia no surte el efecto de aumentar la pena, cuando se comete un crimen después de haber sido condenado por un delito.

Como un caso especial de reincidencia es el establecido en el art. 63, ya que no considera la reincidencia en las infracciones comunes, sino también toma en cuen-

ta la condenación por infracciones militares.

En el art. 63 se hace una sustancial modificación a lo que establecía el art. 68 del Código Penal vigente hasta 1906; pues en éste, era condición indispensable que el hecho castigado por las leyes militares fuera un crimen o delito de derecho común: no había reincidencia si el crimen o delito era puramente militar.

Pero en esta especie de reincidencia se toma en cuenta no la pena que efectivamente se hubiera impuesto por el delito militar, sino el mínimun de la pena que el

Juez hubiera podido imponerla.

Para la reincidencia en las contravenciones, exige la ley penal dos condiciones: 1º. Que se cometa la misma contravención u otra de mayor gravedad; y 2º. Que la nueva contravención se la haya cometido en los noventa días subsiguientes a la primera falta. Tales condiciones son exigidas también por algunas legislaciones para toda clase de reincidencia; así, el Código italiano para que haya reincidencia tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre el del cumplimento de la condena y la ejecución de la nueva infracción.

Art. 65.—En caso de concurrencia de varias infrac-

ciones, se observarán las reglas siguientes:

1º Si concurrieren varios delitos, o uno o más delitos con una o más contravenciones, todas las multas y penas

de prisión correccional y de policía, se acumularán; pero de manera que todas ellas no puedan exceder del doble de la pena más rigurosa:

2ⁿ Cuando concurra un crimen con uno o más de litos, o con una o más contravenciones, sólo se impondrá

la pena señalada al crimen:

3ⁿ Si concurren varios crímenes, se impondrá la

pena mayor:

4^a Las penas de comiso especial, en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas:

5º Cuando haya concurrencia de dos o más contravenciones, se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor; pero, no podrá exceder del máximun de la pena de Policía:

6º. Cuando un solo hecho constituya varias infracciones, únicamente se impondrá la pena más rigurosa.

Penas aplicables en caso de concurrencia: 1º De delito con delitos o contravenciones; 2º, De crimenes con delitos o contravenciones; 3º. De crimenes con crimenes; y 4º Contravenciones con contravenciones.—Casos en que un sólo hecho constituya varias infracciones.

Cúmulo en un mismo proceso de varias circunstancias que modifican las penas.

Dijimos al estudiar el art. 35 que hay concurrencia de varias infracciones, cuando un individuo comete varias sin haber sido condenado por ninguna de ellas.

Dos condiciones, repito, son necesarias para que exista concurrencia: 1º Que se hayan cometido, por lo menos, dos infracciones; y 2º Que no se haya sufrido condena por ninguna de ellas.

El problema penal en esta materia consiste en sa-

ber qué pena se ha de imponer al culpable.

Dos sistemas radicales han presentado los criminalistas clásicos: el de la acumulación y el de la absorción. El

primero se expresa en la siguiente fórmula: el cúmulo de los delitos lleva el cúmulo de las penas; el segundo se comprende en ésta: "la pena más fuerte absorve a todas las demás".

El primero peca por exceso de pena: va más allá de

lo que exige la justicia.

El segundo es insuficiente, pues cometido un crimen, hay impunidad para las demás, quedando sin castigo las infracciones menos graves. Este sistema no es posible sino en los casos en que la absorción es forzosa, como cuando se comete un crimen castigado con diez y seis años de reclusión, esta pena tiene que absorver a las demás, ya que no puede imponerse reclusión por mayor tiempo.

La solución racional sería no proceder por adición ni absorción, sino por medio de una combinación en que ni se acumulen todas las penas, ni una de ellas absorva

a las otras.

Veamos el sistema de nuestra legislación, y consideremos la concurrencia de las diversas clases de infracciones, esto es: 1º De delitos con delitos o contravenciones; 2º De crímenes con delitos o contravenciones; 3º De crimenes con crímenes, y 4º De contravenciones con contravenciones.

1º Delitos con delitos o contravenciones. La regla 1º del art. 65 trata de esta clase de concurrencia, prescribiéndose que todas las penas de comiso y multa se acumulen; pero, de tal manera, que todas las penas acumuladas no pueden exceder del doble de la más rigurosa.

Se establece, pues, por regla general, la acumulación en la concurrencia de delitos con delitos o contravenciones. Si un individuo ha cometido dos delitos, castigado el uno con prisión de uno a dos años, y el otro con prisión de dos a tres años, se le impondrá la

pena de prisión de tres a cinco años.

Cuando una persona se haya hecho responsable de dos delitos, nunca las penas acumuladas pueden exceder del doble de la más rigurosa. El máximun de la pena de prisión es cinco años, si alguien ha cometido dos de-

litos castigados con esta pena, se acumularán las penas, y se le castigará con diez años, que no excede del doble de cinco.

El límite puesto en la regla que analizamos, es para el caso de más de dos delitos. Si se han ejecutado tres delitos, el uno penado con un año, el otro con dos y el tercero con tres, se acumularán las penas y se impondrá seis años; pero si el primero estuviere castigado con dos años, el segundo con tres y el último con cuatro, acumuladas las penas tendríamos nueve años de prisión, y como excede del doble de cuatro que es la más rígurosa, no podría imponerse más de ocho.

De modo que puede suceder que el que cometa tres delitos sea castigado con igual o menor pena que el que ha efectuado dos. Así, p. ej., el robo simple puede ser penado hasta con cinco años, y al que verifique tres robos de esta clase se le impondrá diez años, lo mismo que al que cometa dos, en lo que no hay equidad en lo ab-

soluto.

2? Crimen con delitos o contravenciones. Esta clase de concurrencia es materia de la regla 2ª del artículo que estudiamos, estableciéndose el sistema de la absorción, ya que se impone únicamente la pena señalada para el crimen.

Tenemos, pues, que el Código en el caso de concurrencia de infracciones menos graves, sienta el principio de la acumulación, y en concurrencia de las de mayor

gravedad, acepta el de la absorción.

Quien haya llevado a ejecución un crimen, tiene carta blanca para cometer cuantos delitos quiera, pues ya sabe que no se le impondrá ninguna pena por los delitos, y comparando las diversas penas resalta más la anomalía.

En efecto, si un individuo perpetra dos delitos, castigado cada uno con cinco años de prisión correccional, sufrirá diez años por los delitos; pero si comete un crimen que lleve la pena de tres a seis años de reclusión, y un delito sancionado con cinco años de prisión, se le impondrá solamente la pena del crimen, y, por lo mismo, a lo más seis años de reclusión. Velviendo al ejemplo

del robo: el que cometió dos robos simplos, puede ser castigado con diez años, y si verifica un robo con fractura y un robo simple, será condenado únicamente por el robo con fractura, de tres a seis años de reclusión, siendo así que el primero denota menor perversidad que el segundo.

3º Crimen con crimen. También adopta el Código el sistema de la absorción: se impone solamente la pena de uno de los dos crimenes, la mayor, y podemos hacer las mismas observaciones que al caso anterior.

La ley dice que se impondrá "la pena mayor", pero cuál es la pena mayor? Si se trata de la reclusión mayor extraordinaria indudablemente es ésta, mas entre la reclusión mayor de ocho a doce y la menor extraordi-

naria ¿cuál lo será?

Si se ha cometido un homicidio, crimen castigado con reclusión mayor de ocho a doce años, y también una falsedad, penada con reclusión menor extraordinaria, cuál pena deberá imponer el Juez, la del homicidio o la de la falsedad? Creo que deberá estudiar en primer lugar, qué pena merece el reo por el homicidio, y si merece el máximun impondrá la pena del homicidio; en caso contrario la de la falsedad.

Tengo para mí que pena mayor debe ser aquella cuya duración es más larga, sin que se tome en cuenta el régimen, ya que éste es accidental, a no ser en el caso de igual duración, pues entonces la reclusión mayor debe tenerse como pena más grave que la reclusión menor, siguiendo la regla del Código Penal anterior: "Pena más rigurosa es aquella cuya duración es más larga, y si las penas son de igual duración la reclusión mayor debe ser considerada como más rigurosa que la reclusión menor". De conformidad con el ejemplo propuesto se debe hacer la aplicación de esta regla en cuantos casos se presenten.

Puede suceder también que concurran dos crimenes castigados ambos con la misma pena. En este caso ninguna es mayor que la otra, y el Juez tendrá que hacer el mismo estudio, ver qué pena merece por cada uno

separadamente y aplicar la pena mayor.

4º Contravenciones con contravenciones. Vuelve el Código en este caso de concurrencia a acumular las penas de Policía, pero no pueden exceder de siete días de prisión.

Cuando se trata de acumulación, la ley lo hace en todos los casos de prisión y multa, con los límites establecidos en el art. 65, y sin límite la pena de comiso.

Hemos estudiado hasta aquí los diversos casos de concurrencia, que los tratadistas llaman real: cuando con varios hechos se cometen varias infracciones; réstanos examinar el caso de que un solo hecho constituya varias infracciones, materia de la regla 6º del art. 65.

En este supuesto, que los criminalistas llaman concurrencia ideal, no hay más que un solo hecho, y no

puede haber sido una pena.

Este hecho único puede violar varias leyes diferentes, o causar varias violaciones de la misma ley penal. Como ejemplo de lo primero podemos citar el caso de un empleado de la administración de correos que abre una carta y se sustrae valores que estaban dentro del sobre: dos violaciones de leyes diversas, violación de la correspondencia y robo. Varias violaciones de la misma ley, sería herir a varias personas con un disparo de arma de fuego.

Mas, puede suceder que un individuo cometa una infracción como medio para cometer otra, chabría concurrencia de infracciones o una sola infracción? Para la resolución de este caso débese atender a las disposiciones es ritas del Código, y si éste las castiga separadamente tendremos concurrencia; pero si la ley considera a la una como circunstancia modificatoria, hecho constitutivo de la segunda infracción, no tendremos dos hechos punibles sino uno solo.

Así en el caso propuesto de la violación de la correspondencia y de robo encontramos dos infracciones, aunque la violación haya servido de medio para cometer el robo; pues la ley las castiga separadamente.

Pero en el caso de robo con fractura, la fractura es por si sola una infracción y un medio para cometer el

robo; mas como la fractura está considerada como circunstancia constitutiva del crimen llamado robo calificado, no tendremos concurrencia sino una sola infracción.

Para terminar este Capítulo, estudiemos los casos que pueden presentarse de cúmulo en un mismo proceso y con relación al mismo culpable, de varias circuns-

tancias que modifican la pena y de su aplicación.

En esecto, puede darse el caso de que un individuo cometa un hecho con circunstancias de excusa y atenuantes; que haya concurrencia de varias infracciones y el culpado sea reincidente, ¿cómo se aplicará la pena en los diversos casos?

Sigamos el orden del Código para la resolución de

los diferentes supuestos.

Para el caso de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes en un mismo individuo, tenemos la regla del art. 58, y el juez tendrá que aplicar la pena señalada para la infracción, entre el máximun y el míni-

mun, si la pena no suere fija. TÓRICA

Pero, si un individuo que es reincidente, comete un hecho con circunstancias atenuantes, ¿la reincidencia impedirá la modificación de la pena? Según lo dispuesto en el Código, es indudable que la reincidencia impide la modificación de la pena, aunque existan circunstancias atenuantes, porque el art. 36 considera como agravante la reincidencia, y para modificar la pena por las atenuantes, exige el art. 58 que "haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante".

Pero esto, con relación a los principios, no tiene razón de ser, ya que las circunstancias agravantes que impiden la modificación de las penas, deben relacionarse
directamente con la infracción, y la reincidencia nada
tiene que ver con el hecho punible; es independiente de
éste y se refiere ante todo al efecto que ha causado la
pena en el delincuente. Lo natural sería, en el caso de
existir circunstancias atenuantes y reincidencia, imponer
la pena modificada per las atenuantes y aplicar después

el art. 62. Si un individuo ha cometido un crimen castigado con cuatro a ocho años de reclusión mayor, en virtud de las atenuantes se le impondría tres a seis de reclusión menor, pero si fuere reincidente de crimen seguido de crimen sería castigado con seis a nueve; mas, de acuerdo con el Código hay que condenarle a reclusión mayor de ocho a doce.

El mismo razonamiento podemos hacer cuando haya circunstancias atenuantes y concurrencia; la concurrencia es una agravante que impide la modificación.

Veamos ahora el caso de circunstancias de excusa

y atenuantes.

Si existieren circunstancias de excusa, nada impediría que se rebaje la pena por las atenuantes, ya que las primeras se refieren a la culpabilidad absoluta, a la criminalidad del hecho; y las segundas, a la culpabilidad

individual. Mas, cómo aplicaríamos la pena?

Tendríamos, en primer lugar, que tener en cuenta el hecho tal cual está castigado sin ninguna circunstancia, después la pena que merece el acusado en virtud de la excusa, y rebajar esta pena por las circunstancias atenuantes. Así, el homicidio se lo castiga con ocho a doce años de reclusión mayor, el homicidio excusable con prisión de uno a cuatro años, y en virtud de atenuantes se le podría rebajar hasta ocho días de prisión.

Pero esta regla no podría aplicarse en el caso de la excusa de la menor edad; pues, en este caso, tendríamos que considerar la infracción con todas las circunstancias agravantes y atenuantes, y fijada así la pena, aplicar el art. 22, ya que éste dice: "se le aplicará una pena (al menor de diez y seis y mayor de diez) que no exceda de la mitad ni baje de la cuarta parte, de la que se le habría impuesto en caso de ser mayor de edad"; y, por lo mismo, la menor edad es lo último que debe ser tomado en cuenta. Así en el ejemplo antes propuesto, si el homicidio ha sido cometido por un menor de diez y seis años que ha obrado con discernimiento, y si tuviere a su favor causas atenuantes, aplicaríamos el art. 58, y si siendo mayor de edad merece seis años de reclu-

sión menor, por la menor edad le impondríamos de un

año seis meses a tres años de la misma pena.

En el caso de excusa y reincidencia, haremos la reducción por la excusa y aplicaríamos las reglas de la reincidencia. De modo que en el ejemplo de homicidio excusable, la pena sería de cuatro años de prisión de acuerdo con los autículos 60 y 62, en sus reglas 2º y 6º, respectivamente; ya que el homicidio excusable es un delito, y suponemos que el primer hecho cometido fue un crimen.

Por último, si hubiere cúmulo de concurrencia y reincidencia, veríamos la pena por la concurrencia y la aumentaríamos por la reincidencia. Un individuo ha cometido dos crímenes: el uno castigado con reclusión mayor de cuatro años a ocho años, y el otro de ocho a doce, y fue condenado antes a pena criminal. Por la concurrencia merecería de ocho a doce, pero como es reincidente de crimen seguido de crimen se le impondría reclusión mayor extraordinaria.

CAPITULO VI

De la extinción de las acciones y de las penas

Art. 66.—Toda pena es personal y se extingue con la muerte del reo.

Motivo o razón de ser de este artículo.

Al hablar del concepto de la acción penal, dijimos que el Estado tenía el deber de perseguir judicialmente al criminal, y que este deber del Estado, cuyo fin remoto es el castigo del culpable, tiene por fin próximo dos momentos: uno, el juicio, y el otro, la ejecución con lo que termina todo procedimiento judicial.

Este deber del Estado, ya de sujetar al delincuente a la acción penal, ya de hacerle sufrir una pena, puede cesar para el Estado, y las causas en virtud de las cuales se verifica esta cesación, es materia del Capítulo VI del Código Penal, si bien tratándose de la extinción de las acciones se ocupa únicamente de la prescripción; encontrándose otras causas de extinsión de la acción penal en el Código de procedimientos Criminales, como el

desistimiento, abandono, etc.

El Legislador ha puesto entre las causas de extinción de las penas la muerte del reo, lo que a primera vista parece superfluo, ya que es lógico que desaparecido por la muerte el sujeto de la pena, se extinga también ésta. Pero este artículo tiene por objeto resolver la duda que se presentaba al tratarse de la pena de multa; pues, se decía, que esta pena afecta al patrimonio del condenado, y que se debía hacerla efectiva en sus bienes aunque haya fallecido.

Mas, si bien las penas pecuniarias recaen sobre los bienes, no por eso dejan de tener el carácter de aflictivas como toda pena; y, por lo mismo, debe ser personal para quien se la impone. Además, habría el riesgo de que la sufran personas inocentes, dado caso de que los herederos del reo, aceptaran, inadvertidamente, la

herencia sin beneficio de inventario.

Con el artículo 66 han desaparecido las dudas, y tenemos como regla segura que "toda pena es personal y se extingue con la muerte del reo".

Art. 67.—Las incapacidades anexas a ciertas condenas, por Ley o sentencia judicial, no cesan por el indulto que se concediere, con arreglo a la Constitución y las Leyes, a no ser que lo diga expresamente el Decreto de gracia.

Art. 69.—La interdicción civil cesará cuando el condenado haya conseguido indulto de la pena, o cuando se haya conmutado ésta con otra que no lleve tal interdicción. Indulto.—Incapacidades anexas a ciertas condenas.—Aparente contradicción entre los dos artículos.

La Constitución de la República, entre las atribuciones del Poder Legislativo, consigna la siguiente: "Conceder amnistías o indultos generales o particulares por infracciones; o conceder indultos generales por infracciones comunes".

El indulto es, pues, de acuerdo con la Constitución Política una facultad concedida al Poder Legislativo para perdonar de una manera general o particular las infracciones políticas, y general para las infracciones comunes.

La amnistía no es lo mismo que el indulto. La primera es la declaración de que tales o cuales hechos penados por la ley, no sólo se perderían sino que se olvidan, dejando de producir toda clase de efectos legales, que, a no heberse dado la amnistía hubiesen sido sus resultados naturales y jurídicos.

El indulto tiene lugar en cuanto a la pena única-

mente, y se refiere al perdon de ésta.

La amnistía extingue el derecho de perseguir, de juzgar, de ejecutar la pena, en tanto que el indulto no extingue más que el derecho de ejecución de la pena ya empezada a cumplirla.

Decretado el indulto por el Poder Legislativo cesa la pena, pero no se extinguen, dice el artículo 67, las

incapacidades anexas a ciertas condenas".

El art. 43 ordena que toda condena a reclusión mayor ordinaria o extraordinaria o a reclusión menor extraordinaria, lleva consigo la interdicción del reo, y toda sentencia que condene a reclusión o a prisión, según el art. 49, que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía.

La interdicción política y la interdicción civil son

incapacidades anexas a ciertas condenas.

En el art. 67 se dice que estas incapacidades no cesan por el indulto, y el art 69 que la interdicción civil cesará cuando el condenado haya conseguido indulto, por lo que aparece una contradicción entre los dos artículos.

Pero ya hemos dicho al hablar de la interdicción civil, que ésta no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la situación en que se halla el recluso, y si con el indulto cesa la pena, debe dejar de surtir sus efectos, ya que la interdicción civil, no dura sino mientras dura la condena, conforme lo dispone el citado art. 43.

De donde resulta que el citado art. 67 se refiere únicamente a la interdicción política, y el condenado a una pena que lleve consigo tal interdicción continuará en élla, aunque obtenga indulto, y para continuar en el goce de los derechos políticos, tendrá que obtener la rehabilitación que puede concederla el Senado, de acuerdo con la Constitución.

Art. 68.—Todo condenado a reclusión mayor o menor, que obtenga indulto o conmutación de la pena, quedará bajo la vigilancia especial de la Autotidad, hasta por el término de diez años, si el Decreto de gracia no dispusiere de otra cosa.

La vigilancia a la autoridad, en caso de indulto, es obligatorio.

Según el art. 51 la sujeción a la vigilancia de la autoridad es facultativa para el Juez quien puede imponer-la o no; pero en el caso de que el condenado a reclusión mayor o menor obtenga indulto, quedará por el ministerio de la ley, sujeto a esa vigilancia por un término hasta de diez años, salvo que el Decreto de gracia se le exonere de esta obligación, y estará sujeto, por lo mismo, a los deberes que impone el art. 50, y caso de que no los cumpliere, incurrirá en la pena determinada en el art. 327 del Código penal, ya que se haría reo del delito previsto en dicho artículo.

Art. 70.—La autoridad designada por la Constitución, podrá perdonar, o conmutar, o rebajar las penas

aplicadas por sentencia judicial ejecutoriada; sujetándose a las disposiciones especiales de la Ley de gracia y a la Constitución.

El perdón, conmutación o rebaja de la pena, no se extenderán a exonerar al culpado del pago de daños y perjuicios y costas al Fisco, o a terceros interesados; pero en las causas criminales, seguidas de oficio, se podrán devengar las costas con un día de prisión por cada sucre, en caso de insolvencia.

Gracia.-La gracia no se extiende a la responsabilidad civil.

La gracia, lo dispone la Constitución, pertenece al Presidente de la República, quien de acuerdo con el Consejo de Estado, puede perdonar, conmutar o rebajar las penas aplicadas por sentencia ejecutoriada, cumpliendo los demás requisitos señalados en la Constitución y la Ley respectiva.

La gracia es personal, no se refiere sino a un individuo determinado, que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado a sufrir una pena, cualquiera que sea

ésta.

El derecho de gracia se lo ha justificado diciendo que es un medio de corregir los errores judiciales, que el juez no puede prever todas las circunstancias del hecho, y en fin, que es un poderoso estímulo para la en-

mienda del culpable.

La gracia no es sino la renuncia total o parcial del derecho que tiene el poder público de hacer que se lleve a ejecución la sentencia; pero no puede extenderse a eximir al culpado de las indemnizaciones civiles que nacen de una condena criminal. El poder social no puede borrar el carácter judicial del hecho, ni las obligaciones que de ese hecho, han nacido que constituyen derechos adquiridos por las partes, y que el poder público está en el deber de respetarlos.

Art. 71.—La acción para perseguir los crimenes prescribe en diez años, contados desde su perpetración, y la acción para perseguir los delitos en cinco años, asimismo, contados desde el día en que se cometieron. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, la acción para acusarlos, prescribe en cien días, entre presentes, y doscientos, entre ausentes.

Art. 74.—En caso de que se hubiese iniciado ya un juicio por crimenes o delitos, o contravenciones, el tiempo de la prescripción empezará a correr desde la última diligencia judicial; y cuando el delincuente no hubiese sido aprehendido, o no se hubiese presentado a la Justicia, después del auto motivado, se tendrá este auto como última diligencia.

Prescripción de la acción. - Diferentes plazos para la prescripción de las acciones por crimenes y por delitos; de los delitos que deben perseguirse de oficio y de los que no pueden perseguirse sino por acción particular.—Desde cuando se cuenta el plazo para la prescripción.

La prescripción es remorde modos de extinguir los efectos penales de la infracción, en virtud del trans-

curso del tiempo.

En materia criminal no hay sino una clase de prescripción: la extintiva; no puede darse prescripción adquisitiva. Toda prescripción es liberatoria de la acción o de la pena.

En los artículos 71 y 74 se trata de la prescripción de la acción penal; esto es, de la extinción del derecho que tiene el Estado para perseguir judicialmente al criminal, y debemos considerar en esta prescripción los pla-

zos para ella, y su punto de partida.

En cuanto a los plazos, tenemos que distinguir si se trata de prescripción de la acción para perseguir los crímenes o para perseguir los delitos, y si estos son de aquellos que deben perseguirse de oficio, o si sólo pueden castigarse por acusacióu particular.

La acción para los crímenes prescribe en diez años; la acción para los delitos que deben perseguirse de oficio en cinco años, y la de aquellos que deben perseguirse por acusación particular en cien días entre presentes y doscientos entre ausentes.

La ley toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, para fijar un plazo más o menos largo para la prescripción de la acción, sin duda en virtud del fundamento de la prescripción que no es otro que el olvido de la infracción; y se presume que si la infracción es más grave se necesita un tiempo mayor para olvidarla.

En cuanto al punto de partida para la prescripción, se distingue si se hubiere empezado el procedimiento

judicial o no.

Si no se ha iniciado el procedimiento judicial, la prescripción se cuenta desde el día de la perpetración del hecho; y, en caso contrario, desde la última diligencia judicial, siendo ésta el auto motivado.

La diserencia del punto de partida, tengo para mí, no se sunda en razón alguna; creo que la prescripción debe contarse desde el día de la comisión de la infrac-

ción, háyase o no iniciado procedimiento judicial.

Sí contamos el tiempos desde la última deligencia, desde el auto motivado, puede darse el caso de que la prescripción de la acción no empiece a correr sino años después de haberse verificado el hecho punible, y tenérsele a un presunto criminal, años de años sub-judice, dados los procedimientos lentos y tardíos de los juicios criminales. Levantado un sumario puede durar toda la vida del sindicado, sin que se dicte auto motivado, sobre todo si el indiciado no hubiese sido aprehendido; el juez se olvida de continuar el juicio y el proceso se archiva, y no se dicta el auto motivado. Si pasado mucho tiempo, el sindicado es reducido a prisión, aunque hayan pasado 20 años no podrá alegar la prescripción, ya que se levantó el auto cabeza de proceso, y no ha llegado a la última deligencia judicial. Lo mismo sucedería si hay un fiscal interesado o acusador particular que pidiesen deligencias judiciales poniendo obstáculos para que se cierre el sumario y se dicte el respectivo auto.

Si en un mismo día se han cometido dos delitos, de los cuales el uno ha llegado a conocimiento de los jueces y el otro no, para el primero empezará a correr la prescripción talvez cuando para el otro se ha extinguido la acción. La prescripción se hace depender, pues, del conocimiento del juez o de la incuria de éste.

Así que me parece que debería contarse la prescripción desde el día de cometida de infracción, puesto que desde ese día, como dice Ortolán, empieza su obra el tiempo, y contándose desde el auto motivado se hace di-

sicil sino imposible la desensa del sindicado.

En lo tocante al auto motivado, se lo ha puesto éste como última diligencia judicial, porque el Código Penal anterior no determinaba cuál debía ser la última diligencia, y se dió el caso de que dictado el auto motivado, un fiscal que tenía interés en la prosecución del juicio, solicitaba de tiempo en tiempo, se dirijan exhortos para la aprehensión del delincuente y alegaba que no había comenzado a correr sino desde el último exhorto, y así jamás hubiese tenido lugar la prescripción.

Art. 72.—Las penas criminales y correccionales prescriben en el tiempo de la condena y dos años más, contándose, en ambos casos, desde la fecha en que la sentencia que las impuso, quedó ejecutoriada; o desde el día de la evasión del condenado que estuvo ya cumpliendo la condena. En este último caso, se imputará el tiempo necesario para la prescripción, el que hubiere estado recluso o preso el prófugo.

La prescripción de la acción, o de la pena, se interrumpe por la aprehensión del reo; o por el hecho de cometer éste otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el término de la prescripción.

La pena impuesta a un delito que no pueda perseguirse sino por acusación particular, prescribe en un

tiempo doble de la condena.

La acción de Policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa; contados ambos términos, conforme a lo prescrito en los artículos anteriores. Prescripción de la pena.—Plazo para la prescripción.—Desde cuando se cuenta este plazo—Evasión del condenado.—Interrupción de la prescripción.—Plazo para la prescripción de la acción y de las penas de Policía.

El individuo que después de haber sido juzgado por la realización de un hecho criminal, sue condenado a sustrir una pena, debe cumplirla; pero, puede quedar exento de esta obligación en virtud del transcurso del tiempo sin haberla cumplido. Esto es lo que se llama prescripción de la pena.

En esta prescripción debemos también distinguir el

plazo y desde cuando se cuenta este plazo.

El Código ordena que las penas prescriben en el tiempo de la condena y dos años más, contado desde que la sentencia quedó ejecutoriada, si el individuo no fue aprehendido, y caso que lo hubiere sido y hubiere fugado, desde el día de la evasión; pero se toma en cuenta, en este último caso, el tiempo que hubiere estado preso el reo.

En materia criminal no se admite sino la interrupción de la prescripción, no reconoce, como en lo civil, la suspensión, y sabida es la diferencia que existe entre

suspension e interrupcion información

La suspensión se verifica por algún hecho que sea un obstáculo para que corra la prescripción; de modo que, desaparecido el obstáculo, continúa corriendo la prescripción, y se cuenta el tiempo anterior a la suspensión.

La interrupción tiene lugar en virtud de alguna circunstancia que impide la prescripción: y hay que volver a principiar el tiempo de la prescripción.

Las causas que interrumpen la prescripción, tanto de la pena como de la acción, son: la reincidencia y la

aprehensión del reo.

Pero para que la reincidencia interrumpa la prescripción es necesario que la infracción nuevamente cometida sea de igual o de mayor gravedad que aquella por la cual fue condenado.

Si un individuo sue condenado por un crimen y co-

mete un delito, no se interrumpiría la prescripción de la

pena del crimen.

Tratándose de la acción no sería reincidencia sino concurrencia lo que vendría a interrumpir la prescripción, ya que el sindicado no ha sufrido condenación por el primer delito.

Cuando haya, pues, reincidencia, el tiempo para la prescripción se interrumpe, y hay que volver a contar

el tiempo para la prescripción.

La pena impuesta a un delito que no puede perseguirse sino por acusación particular, prescribe en un tiempo doble de la condena, dice la ley, y no veo la razón de la diferencia en el tiempo con la prescripción de

las infracciones que deben perseguirse de oficio.

La calumnia, p. ej., no puede acusarse de oficio, y se la castiga, en algunos casos, con tres años de prisión como máximun; de modo que, si un individuo ha sido condenado a tres años, prescribe en seis la pena. Pero otro delito, que deba perseguirse de oficio, castigado con tres años, prescribirá la pena en cinco.

En cuanto a la prescripción de la acción y de las penas de Policía, el tiempo de la prescripción de la acción es de treinta días contados desde la perpetración de la contravención, y de noventa días para la prescripción de la pena, contados desde la sentencia o evasión del

contraventor.

Art. 73.—Todo condenado a pena criminal prescrita por el lapso de tiempo, quedará de hecho y por el término de diez años, sujeto a la vigilancia especial de la autoridad; y no podrá residir en el lugar en que cometió el crimen, si en él habitaren el agraviado o sus parientes próximos.

Imposición de hecho a la vigilancia de la autoridad.

En el art. 68 hemos visto un caso en que la vigilancia de la autoridad viene a ser consecuencia necesaria de la extinción de la condena. En el artículo que estudiamos tenemos otro caso de imposición de hecho a la vigilancia de la autoridad. Todo el que hubiere sido condenado a reclusión mayor o menor, y cuya pena ha ya prescrito, queda por el ministerio de la ley, sujeto a la vigilancia especial de la autori lad, e incurrirá, como en el caso de indulto, en la pena correspondiente si quebrantare lo dispuesto en el art. 50.

Art. 75.—Las penas de multa y de comiso especial, prescribirán en los plazos señalados para la prescripción de las penas principales; y las condenas civiles, impuestas por sentencia en materia criminal, correccional o de rolicía, prescribirán según las reglas del Código Civil.

Las penas accesorias prescriben en los plazos señalados para las principales.

ÁREA HISTÓRICA

En este artículo dispone el Código que las penas de comiso y multa, si han sido impuestas como accesorias, prescriben en los mismos plazos señalados para la prescripción de las principales. Esto es natural, ya que lo accesorio debe seguir a lo principal, y no existiendo penas principales no deben existir accesorias.

Lo que si no ha previsto la ley, es el plazo para la prescripción de estas penas cuando han sido impuestas como principales; y no habiendo el legislador dictado una disposición para este caso particular, no hay tiempo para la prescripción de estas penas, y tenemos penas imprescripción.

imprescriptibles.

En cuanto a las condenas civiles, prescriben según las reglas del Código Civil.

Art. 76.—La prescripción podrá declararse de oficio o a petición de parte.

La declaración de la prescripción debe ser obligatoria para el juez.

Al establecer el legislador la prescripción como uno de los medios para extinguir las acciones y las penas, reconoce por lo mismo, la justicia de este medio de extinción, y al considerarlo justo, debe, por lo tanto, ordenar que sea un deber del juez el declararlo, siempre que vea que en una causa ha transcurrido el tiempo necesario.

Así, pues, debiera cambiarse la palabra "puede" por otra que obligue al juez a la declaración.

FIN DEL LIBRO I

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

QUIMICA ANALITICA

POR EL DOCTOR

FERNESTO ALBAN MESTANZA

(Continuación)

TEORIA DE LAS DISOLUCIONES ACUOSAS

Las moléculas de los ácidos, bases y sales en estado completamente anhidro, esto es, excentas de agua, están compuestas conforme lo expresan sus respectivas fórmulas:

las		acido clorhidrico	por	H CI
,,		" sulfúrico	>>	H, SO,
33		hidrato sódico	,,	Na OH
"))	cloruro de sodio))	Na Cl.

Al disolverlas en agua, se descomponen, en mayor o menor grado, en dos átomos o grupos atómicos, cada uno de los cuales posee una carga eléctrica positiva o negativa, los cuales se designan con el nombre de iones, Los iones, pues, no son otra cosa que átomos o grupos atómicos con carga eléctrica positiva o negativa que se forman al disolver un electrolito en agua, es decir, una substancia que, al ser atravesada por la corriente eléctrica, se descompone en sus elementos. Así, electrolitos son las sales fundidas o disueltas y las disoluciones acuosas de los ácidos y de las bases.

Al disolver un electrólito en agua, éste suministra siempre igual cantidad de electricidad positiva y negativa:

$$N_{32}SO_{3} \longrightarrow N_{3}^{+}N_{3}^{+}...SO_{n}^{--};$$

esto es, el ion SO,—posee igual carga eléctrica que los dos iones de Na juntos, y es por esto por lo que las disoluciones de los electrólicos se manifiestan siempre electro-neutrales. Esta energía eléctrica tiene su origen, principalmente, en la cantidad de energía química contenida yá en las sales no disociadas.

Transformados los átomos ordinarios mediante su disolución en agua al estado de ienes o átomos electrizados, adquieren éstos propiedades diversas; así, p. ej.,

al disolver en agua cloruro de sodio:

el ion Na que se forma, no tiene las propiedades del cuerpo simple Na, porque, al tenerlas, debería reaccionar al momento con el agua, formando el hidróxido Na OH; mas esto no sucede, porque el sodio en estado de ion posee una carga eléctrica, es decir, una cantidad de energía distinta de la del cuerpo simple sodio. Pero en cuanto el ion Na pierde su carga eléctrica, esto es, su carácter específico, por contacto de un electrodo negativo, se convierte en átomo ordinario, recobrando al momento sus propiedades. De esto se deduce, que los iones elementales y los cuerpos simples pueden considerarse estados alotrópicos, distínguiéndose sólo por su diferente cantidad de energía: el fósforo ordinario y el rojo, el oxígeno y el ozono, etc., son también el mismo elemento con cantidades diversas de energía.

Acidos. — Estos cuerpos, cuando excentos de agua, no son ácidos: así, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, etc., en estado anhídro, no atacan a los metales ni enrojecen

la tintura azul de tornasol, pues estas propiedades se manifiestan en presencia del agua o la humedad.

La hidratación del ácido sulfúrico se esectua de la

manera siguiente:

$$O = S - OH + HO...H \longrightarrow S - OH
OH OH H$$

$$O_2 S (OH)_4 + H_2$$

o, en otros términos, los oxidriliones del agua se unen al azufre, mediante el resto de afinidad o energía que todavía poseen, quedando independientes los dos iones de hidrógeno. Estos iones de hidrógeno son los que producen la acidez de las soluciones, y, por consiguiente, a ellos deben los ácidos su sabor especial, el enrojecimiento de la tintura azul de tornasol; son ellos los que atacan a los metales y se desprenden abundantemente al ponerlos en contacto. Privado este ácido—H₂SO₄—de agua, deja nuevamente de dar todas las reacciones características ya enumeradas. Por todo esto, pueden definirse los ácidos: cuerpos que, en soluciones acuosas y en estado de mayor o menor disociación, producen iones de hidrógeno.

Bases.—Del mismo modo que los ácidos en estado anhidro pierden sus funciones ácidas, las bases—sosa caustica, potasa caustica, etc.—en las mismas condiciones, tampoco poseen propiedades básicas. Por esto, una base excenta de agua no es base, y, para serlo, necesita la presencia de agua:

De este último ejemplo se deduce que, al disolver una base anhidra en agua, ésta, la base, encadena al hidrogenion del agua, dejando con independencia al oxidrilión. Por consiguiente, las bases están caracterizadas por el oxidrilión (OH-), y sólo a éste se debe la basicidad de una solución.

El amoniaco tiene también la propiedad de encadenar iones de hidrógeno del agua, dejando con indepencia sus oxidriliones. Y por esta propiedad, el amoniaco es una base y puede precipitarse con él al hierro, aluminio, cromo, etc. de sus disoluciones en forma de hidratos:

$$NH_3 + H...OH \longrightarrow \begin{bmatrix} NH_3 \\ H \end{bmatrix} + OH$$
Fe Cl₃ + 3 $\begin{bmatrix} NH_3 \\ \vdots \\ H \end{bmatrix}$ + OH = 3 $\begin{bmatrix} NH_3 \\ \vdots \\ H \end{bmatrix}$ + Cl - + Fe (OH)₈

De lo expuesto se deduce, que las bases no son otra cosa que compuestos que en soluciones acuosas tienen la propiedad de producir oxidriliones.

Neutralización. La solución acuosa de ácido clorhídrico contiene, como queda ya dicho, iones de H + y Cl , la de sosa cáustica, los iones Na + y OH; y mezclando estas dos disoluciones en cantidades equimoleculares, réunense los cuatro iones: Na + OH + H + Cl . Y como el agua tiene poca tendencia a disociarse en sus iones H + y OH , al encontrarse estos dos iones juntos, como en el ejemplo anterior, se combinan al momento, y forman agua indisociada y sal disociada, de cuyo fenómeno resulta la neutralidad:

es decir, la mezcla será neutra cuando hayan desaparecido por saturación recíproca todos los iones ácidos H ty básicos OH.

Grado de disociación iónica.—Al disolver un electrólito, esto es, una sal, un ácido o una base en agua,
sus moléculas no se disocian o ionizan completamente,
sino que en la solución quedan moléculas disociadas y
sin disociar; así, p. ej., una solución acuosa de H Cl.
HNO2, KOH, etc., no sólo contiene los iones
H + y Cl; H + y NO3; K + y OH, sino también
moléculas sin disociar de HCl, HNO3, KOH, etc., produciéndose entre unas y otras-un estado de equilibrio
que depende de la temperatura y de la diluición:

Además, los ácidos polibásicos, como p. ej., H₂ SO₄, etc., al disolverlos en agua, no se descomponen directamente en los iones H₂ y SO₄, sino que su disociación es gradual en la misma molécula; es decir, cuando su solución es concentrada, se descompone según la ecuación:

en los iones monovalentes H⁺ y HSO, ; y al aumentar la diluición, el ion HSO, se ioniza en H⁺ y SO, De suerte que una solución fuertemente diluída de ácido sulfúrico contiene, fuera de muy pocas moléculas sin disociar de H,SO, sólo los iones H⁺ y SO,

El número de moléculas iontizadas no es el mismo para todos los electrólitos, pues él depende de la naturaleza del cuerpo, de la temperatura (probablemente por efecto de un aumento en la movilidad de los iones) y, siempre, del grado de diluición de dicho cuerpo; de manera que la iontización de una disolución será tanto más completa cuanto más diluída sea su solución.

El grado de esta disociación se puede determinar fácilmente mediante la conductibilidad eléctrica de los electrólitos; o sea, mediante la propiedad que tienen los iones de transportar la electricidad a los respectivos polos, transporte que es proporcional al número de iones

libres que el electrólito contiene.

Para comparar el grado de ionización de los electrólitos, es preciso que se refieran los resultados a la misma concentración. El cuadro siguiente contiene el grado de disociación de los electrólitos más importantes, determinados en soluciones de normales:

Acidos ¹ / ₁₀ n	Grado de disociación AREA HISTÓ DEL CENTRO DE INFORMACIONA	Bases I II	Grado de disociación
HCI HNO3 H2SO4 H3PO4 HF H2CO3 H2S HCN Ac. tartárico ,, acético ,, bórico	cerca de 93 % 11 13 11 13 11 11 11 11 11 11 11 11 11 1	KOH NaOH NH,OH Sales 1 10 KCI NaCI NACI NH,CI BaCI, K2SO CuSO	94% 91,, 2,, 93,, 92,, 85,, 70,, 70,, 40,,

En el cuadro que precede podemos ver que el ácido clorhídrico está más disociado que el sulfúrico, y éste

más que el acético, etc. Si tomáremos volúmenes iguales de estas soluciones $\frac{1}{10}$ n y las mezcláremos con el mismo peso de zink, recogiendo y midiendo el hidrógeno que se desprende, observaremos que en tiempos iguales se ha formado más hidrógeno con el HCl, menos con el H₂SO₄ y menos todavía con el ácido acético; lo cual revela que el ácido clorhídrico ha sido más enérgico que el sulfúrico, y éste más que el acético: de lo que se deduce: que la energía de un ácido es tanto mayor cuanto más disociadas se encuentren sus moléculas en los correspondientes iones.

También la suerza o energía de reacción de las bases es proporcional al número de moléculas disociadas en que se encuentran estas sustancias.

Si a un carbonato cualquiera añadiéremos un ácido, p. ej., el clorhídrico, se desprenderá ácido carbónico; y si a una sal amónica añadiéremos una base, p. ej., NaOH, se desprenderá amoniaco:

$$N_{a2}CO_{3}+2HCl=2N_{a}Cl+H_{2}O+CC_{2}$$

 $N_{4}Cl+N_{a}OH=N_{a}Cl+H_{2}O+NH_{3}$

En el primer caso, habremos añadido un ácido fuertemente disociado, como es el clorhídrico, a otro que no
lo está sino débilmente, como es el carbónico; y en el
segundo caso, habremos añadido la base fuertemente
disociada NaOH al cloruro amónico de disociación menor; y en ambos observaremos que se desprende, respectivamente, el ácido o la base menos disociada.
De esto se deduce, en general, que los ácidos o bases más
disociadas desalojan de sus combinaciones a las menos
disociadas.

El grado de las iontizaciones se puede disminuir fuertemente aumentando el número de uno de sus iones; así p. ej., si a una solución a uosa de amoniaco, se añadiere otra de cloruro de amonio

aumentará el número de los iones de amonio, disminuyendo el grado de iontización del hidrato de amonio; esto es, disminuirá el número de oxidriliones.

Lo propio sucede si a una solución de ácido sulthi-

rico, se añade otra de ácido clorhídrico

$$H_3^+...S^{--}+nH^+...Cl$$

que aumenta la concentración de los iones de hidrógeno y disminuye la concentración de los iones de azufre.

Es por esto por lo que el magnesio, en presencia de mucho cloruro de amonio, no es precipitado por el amonio, en forma de hidrato de magnesio, y que la precipitación del zink con ácido sulfhídrico se impida añadiendo a la solución de la sal de zink un ácido fuerte como p. ej., el clorhídrico.

Hidrolise.— El agua es un mal conductor de la electricidad; su disociación electrolítica

es tan minimal, que, según Kohlrausch y Heidweiler, a una temperatura de 20° c asciende a 1,05-10 7; esto es, que 10.000,000 de litros de agua, contienen sólo un

gramo molecular de agua disociada en H y OH. Ahora bien: cuando este cuerpo sirve de disolvente a sales formadas por ácidos débiles y bases enérgicas, o por ácidos enérgicos y bases débiles; los iones del agua reaccionan con los de las sales disueltas, combinándose parcialmente y comunicando a las disoluciones una reacción alcalina o ácida:

Este fenómeno de descomposición, conocido con el nombre de disociación hidrolítica o hidrolisis, es fácilmente explicable mediante la teoría de los iones, a saber: el cianuro de potasio (KCN) es la sal de la base enérgica KOH, con el ácido débil HCN, (véase la ta-

bla de las disociaciones); y la solución acuosa de dicha sal, KCN, debe contener, primero, los iones K⁺ y CN, y, además, los iones H⁺ y OH, provenientes de las mínimas porciones del agua disociada:

Los iones H y CN no pueden existir juntos en estado de iones, sino que, por su muy poca tendencia a ionizarse, se unen y forman las moléculas débilmente disociadas de HCN; quedando en la solución sólo las moléculas ionizadas de K y OH, cuyo oxidrilión tiene reacción básica. Como desaparecen los hidrogeniones, se disocian nuevas moléculas de agua, y otra porción de los iones de potasio se hidroliza, aumentando así la reacción básica, hasta que alcanza cierto equilibrio:

La reacción alcalina del carbonato de sodio, potasio, etc., es debida a los fenómenos de la hidrolisis; así, p. ej., si disolviéramos carbonato de sodio en agua, el ion CO₂ se combinaría parcialmente con el ion H del agua y dejaría en libertad a los iones alcalinos OH;

$$CO_{1}^{-} + H^{+} ... OH^{-} = CO_{3}H + OH^{-}$$

Al disolver en agua una sal de ácido enérgico y base débil, como p. ej., cloruro férrico, se efectuaría la siguiente descomposición hidrolítica: el cloruro férrico, FeCl₂, se descompondría, primero, en los iones Fe⁺⁺⁺ y 3Cl y el hierro que tiene muy poca tendencia a disociarse, o sea a la formación de iones, se uniría al oxidrilión del agua, formando el hidrato férrico Fe(OH)₃, cuya disociación es muy minimal, y quedaría iontizado el ácido clorhídrico, cuyo hidrogenión suministra a la solución reacción ácida:

$$+++$$
 - + - + - + - Fe....2Cl +3HCl

Sales dobles y sales complejas.—Sucede con frecuencia, que mezclas de ciertas soluciones concentradas de sales simples criatalicen compuestos mixtos de composición constante, conocidos con el nombre de sales dobles, formados por la unión de un número determinado de moléculas de una sal, con otro número determinado de moléculas de otra sal, a las que se adhieren también, con frecuencia, moléculas de agua; p, ej., la carnalita, que no es otra cosa que un cloruro doble de magnesio y potasio con seis moléculas de agua:

MgC!2.KCl.6H2O;

el alumbre potásico:

A!2(SO₄)3-K2SO₄₋₂₆H2O, etc.

Al disolver en agua dichas sales, se disocian y dan las reacciones de las sales componentes; así p. ej., si disolviéramos en agua el alumbre potásico y dicha disolución dividiéramos en tres partes y añadiéramos a la primera amoniaco, a la segunda unas gotas de ácido clorhídrico y cloruro de bario, y a la tercera ácido clorhídrico y cloruro de platino, observaríamos que se preci-

pitan hidrato de aluminio, sulfato de bario y cleruro de platlno potásico, respectivamente:

Al₂ (SO₄)₃ . K₂ SO₄ . 24 H₂ O

Alumbre

$$H_2O$$
 $+++$
 Al_2 . (SO₄)₃ + K₂ . . SO₄ + 24 H₂ O

Ahora bien: si a una solución de sulfato ferroso anadiésemos otra de cianuro de potasio, se formaría, primero, un precipitado amarillo café de cianuro ferroso que se redisolvería, después, en un exceso de reactivo:

FeSO₁+2KCN=
$$K_2$$
SO₁+Fe(CN)₂

$$Fe(CN)_2+4KCN=K_1[Fe(CN)_6]$$

Evaporando la disolución resultante, se separarían unos cristales amarillos en forma de gruesos prismas monoclínicos; y si disolviésemos dichos cristales en agua, observaríamos que esta sal sólo presenta las reacciones características del potasio, mas no las del hierro divalente y las del radical CN.

Por medio de la conductibilidad eléctrica de la solución acuosa de esta sal, se ha comprobado que en esa solución no existen iones de Fe ni CN; razón por la cual no pueden ser precipitados por ninguno de sus reactivos característicos, y se encuentra la sal, más bien, disociada en cuatro iones potásicos y el complejo E Fe (CN)6:

$$K_4 [Fe (CN)_6] \xrightarrow{H_2O} + K_4 Fe (CN)_6$$

lo que quiere decir, que al añadir un exceso de cianuro de potasio al sulfato ferroso, el hierro divalente y el cianuro se unen y forman un nuevo ion complejo negativo

serrocianogeno Fe[CN]6, que tiene propiedades

++ CN

diserentes de las de los iones Fe y CN.

Entre las sales complejas podemos citar al ferricianuro potásico, cuya sal en solución acuosa se ioniza en 3K y el complejo = Fe(CN)6, o sea, cuatro iones en to-

tal; el cupricianuro potásico K_2 ... $Cu(CN)_4$, que se forma añadiendo un exceso de amoniaco a una solución de sulfato de cobre. La solución acuosa de esta sal compleja, tampoco tiene iones de Cu, sino que este metal forma con el amoniaco los iones complejos negativos azules de la cupramina = $Cu (NH_3)_2$ y por lo tanto, no puede presentar sus reacciones características; así, la potasa cáustica no lo precipita. Además, podemos citar el cloro platinado de potasio K_2 $PtCl_6$, cuya solución

acuosa contiene dos iones de potasio, K2, y el complejo

negativo Pt Cl₆; el cianuro argéntico potásico; KAg[CN]₂; el cianuro auro potásico: KAu[CN]₂, etc.

También son de suma importancia en la química analítica los compuestos complejos de metales con substancias orgánicas que contienen grupos oxidrílicos; tales como el ácido tartárico, azúcar, glicerina, etc., p. ej.:

Glicerato cupri-sódico [C₃H₅O₃Cu]Na Tartrato cupri-sódico [C₄H₄O₈Cu]Na

Los hidrógenos de los grupos oxidrílicos están sustituídos, en estos compuestos, por los metales Cu y Na, los que no se ionizan en soluciones acuosas, y, por consiguiente, no pueden ser comprobados por los reactivos particulares de estos:

Esta clase de sales complejas forma el ácido tartárico también con el plomo, cobre, cadmio, antimonio, hie-

rro y aluminio.

De esto se deduce, que si tratáremos de comprobar la existencia de metales en sustancias orgánicas que contengan grupos oxidrílicos, será preciso, primero, destruírlas mediante un método adecuado, para, después, comprobar los metales en ellas contenidas; pues así procede la Química Forense cuando trata de comprobar la existencia de venenos metálicos contenidos en alimentes, etc.

De lo anteriormente expuesto, se deduce: que las sales dobles al disolverlas en agua se ionizan, como lo harían las sales simples que las forman; pudiendo, por consiguiente, comprobarse los iones o grupos iónicos en que se resuelva ese compuesto, mediante las reacciones características correspondientes. Las sales complejas, por el contrario, están formadas por un núcleo estable, por un nuevo ion complejo, que presenta reacciones diferentes de los compuestos que lo forman; p. ej.: el

ion complejo Fe (CN)₆, no da, como queda ya indicado, las reacciones del ion Fe y CN, sino que, con el FeCl₃, produce una coloración, y, luego, un precipitado azul intenso, llamado azul de Prusia o de Berlín.

Acción reciproca de las masas.—Si al tricloruro de fósforo le hiciéremos actuar cloro, en frío, obtendremos penta cloruro de fósforo—masa cristalina ligeramente amarillenta—:

PCl₂+Cl₂=PCl₅

Si calentáremos este último compuesto, se evaporará, disociándose en tricloruro de fósforo y cloro. El grado de esta disociación está en relación con la temperatura; así p. ej., en este caso, se descompondría a 300°, prácticamente, todo el pentacloruro en tricloruro y cloro.

Si disminuyéremos la temperatura de la mezcla gaseosa [formada por PC13+C12], calentada p. ej. hasta 300°, comenzará a recombinarse el cloro y el tricloruro de fósforo disociados, formando, nuevamente, pentacloruro de fósforo; acción que cesará así que la temperatura y presión se mantuvieren constantes, estableciéndose entonces un estado de equilibrio químico entre las moléculas disociadas y sin disociar, debido a la compensación de las acciones recíprocas.

Un senómeno análogo se produciría al calentar el cloruro de amonio; es decir, sus vapores se disociarían, en mayor o menor grado, en amoniaco y ácido clorhídrico. Y si enfriásemos la mezcla gaseosa, sus moléculas se reconstituirían sormando nuevamente NH₄Cl:

NH+ Cl > NH3+H Cl

En lugar del signo de igualdad se emplean en esta clase de reacciones dos flechas, para indicar que la reacción es reversible, esto es, que puede ocurrir en uno u otro sentido.

En todo equilibrio químico, la concentración molecular de la substancia no disociada, está con el producto de la concentración molecular de la substancia disociada en una relación constante; o lo que es lo mismo, son directamente proporcionales [Ley de las masas, Guldberg y Waage 1867]. Así, p. ej., si representásemos el número de moléculas no disociadas de pentacloruro de fósforo contenidas en un libro, o sea, su concentración molecular, con (PCl₅), y la concentración molecular del tricloruro de fósforo y cloro con (PCl₃) y (Cl₂) y aplicamos la ley de las masas, arriba enunciada; tendríamos:

$$P Cl_{\delta} \longrightarrow P Cl_{3} + Cl_{2}$$
 $K \cdot [P Cl_{\delta}] = [P Cl_{3}] \cdot [Cl_{2}]$
 $K = \frac{[P Cl_{8}] \cdot [Cl_{2}]}{[P Cl_{\delta}]}$

lo cual significa que al aumentar la concentración de [PCl₄] o de [Cl₂] debe aumentar también la de [PCl₄], para que el valor K se mantenga constante.

En conclusión, si queremos gasificar pentacloruro de fósforo, debemos hacerlo en una atmósfera de tricloruro de fósforo o de cloro.

Análogamente a lo que sucede con la disociación de los gases, p, ej., en la de los vapores de

que retrocede la disociación mediante la adición de Cl2 o de PCl, así la adición de un electrólito, con el cual tenga ion común, también modifica la disociación; pues aún en este caso, la disociación electrolítica está regulada por la ley de las masas activas. P. ej.; si a la solución acuosa de NH,OH, que es un electrólito débil, añadiéremos un electrólito fuerte, como el NH,Cl, sucederá que en ambos electrólitos, tanto en la solución de NH, OH, como en la de NH, Cl, se reducirá simultáneamente el grado de disociación, siendo el electrólito NH, OH, por ser el más débil, el que recibirá más la influencia; es decir, que al añadir NH,Cl a NH,OH se habrá aumentado el número de los iones NH, modificando la relación de las concentraciones. Y para que ésta quedase constante, sería preciso que se redujese o reconstituyese una porción de los iones NH, y OH, para que el valor K quedase constante.

Reacciones iónicas.—Si a una solución de ácido clorhídrico se añadiere otra de nitrato de plata, se formará un precipitado blanco, cuajoso, de cloruro de plata:

$$\frac{+}{H + Cl} + \frac{+}{Ag + NO_3} = Ag Cl + \frac{+}{H + NO_8}$$

esto es, el electro-positivo ion plata se habrá unido con el electro-negativo ion cloro, formando la sal uneléctrica de cloruro de plata, y como ésta es insoluble, se precipitará, alterando el estado de equilibrio de aquel sistema. Pero como este equilibrio tiende a restablecerse, se ionizarán, para esto, nuevas moléculas de HCl y AgNO₃, precipitándose, por consiguiente, una nueva

cantidad de Ag Cl; y este proceso se repetirá hasta que quedare precipitado todo el cloro del ácido clorhídrico.

Si suprimiéremos, en la ecuación arriba expresada, los H y los NO, por no tomar parte en aquella reacción, obtendremos la expresión siguiente:

$$Cl + Ag = Ag Cl;$$

lo que quiere decir, que el ion plata es un reactivo del ion cloro. De esto se deduce, que no todas las combinaciones que contienen cloro son capaces de reaccionar con el nitrato de plata y de producir con él un precipitado blanco; reacción que es característica sólo del ácido clorhídrico y de sus derivados por sustitución, llamados cloruros. El clorato de potasa, KClO₃, a pesar de contener cloro, no reacciona con el nitrato de plata; lo que quiere decir que su solución acuosa no contiene iones de cloro.

Electro afinidad. -- No todos los iones tienen la misma potencia para retener su carga eléctrica, pues + ++ ++ ++ ++ - unos, como el K, Nara-Lior, caBa, Sr, Ca, Fl,

NO₃, Cl, Br, I, SO₄, lo retienen con más fuerza, llamándoselos, por esto, iones fuertes; y otros, como el +++ + +++++

Au , Ag , Pt , OH , CN , O , S , retienen su carga eléctrica con menos fuerza, y se los llama iones débiles.

Los iones restantes ocupan un lugar intermedio entre los fuertes y los débiles.

A la fuerza atractiva de los iones, en virtud de la cual retienen su carga eléctrica, se denomina electro afinidad.

Al poner en contacto un elemento de electro afinidad fuerte, con un ion de electro afinidad débil, la carga eléctrica del segundo pasa al primero; es decir, el metal de electro afinidad fuerte se iontiza a expensas de la carga eléctrica del ion débil que se deposita en estado metálico; así, p. ej., el hierro tiene mayor electro afinidad que el cobre, y. por esta razón, el hierro metálico precipita al cobre de su disolución:

$$Fe+Cu = Fe + Cu$$
.

De un modo análogo, desalojan de sus disoluciones la plata al mercurio, el cobre a la plata, la plata al oro, el plomo al cobre, el zink al plomo, etc.

El hierro tiene, además, mayor electro afinidad que el hidrógeno; por consiguiente, se disuelve aquel en HCl o H,SO, desalojando a su hidrógeno:

La electro afinidad del cloro es mayor que la del bromo, y la de éste último mayor que la del yodo; por esta razón, el cloro desaloja de los bromuros y yoduros al bromo y yodo, y el bromo al yodo de los yoduros, en forma elemental:

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

$$Cl+Br = Cl + Br$$

$$+ + +$$

$$Br+I = Br + I$$

(Continuará).

SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia, leida el 6 de Diciembre de 1911, por el Sr. Tito Antonio Rodríguez

Señores:

Con motivo de dar cumplimiento a una disposición legislativa, tengo la honra de dirigiros la palabra, para

dilucidar la Sucesión por causa de muerte.

Esta materia importante la estudiaremos en la esfera de los principios filosoficos y en la del Derecho Internacional Privado, indagando qué ley la rige, para hacer después la aplicación de estos principios a nuestra Legislación, y observar si guarda o no armonia con el avance de la Ciencia.

Sujetándonos a este plan, y sin abusar de vuestra benévola atención, cumpliremos nuestro propósito con la brevedad que nos sea posible.

1

PARTE FILOSOFICA

Suponemos la existencia del derecho de propiedad, como uno de los derechos individuales del hombre: ya porque justifican su existencia, su fundamento filosófico, el derecho innato a la vida y el derecho de ejercitar la

actividad humana libre y legítimamente, siendo la ocupación y el trabajo los primeros hechos jurídicos externos, en virtud de los cuales el derecho a adquirir la
propiedad, que existe de una manera latente y potencial
en todo hombre, se concreta; ya porque la Economía
mos enseña que el reconocimiento de este derecho estimula la actividad humana, aumenta la riqueza pública,
motor del progreso, y asegura el orden y la estabilidad
social; ya porque la historia y la estadística de los pueblos confirman estos asertos; pues en todos los Estados
encontramos, en forma más o menos perfecta, la propiedad y, por lo tanto, el derecho de adquirirla.

Los modos de adquirir la propiedad de los bienes, no son otra cosa que los diferentes actos por medio de los cuales nos hacemos dueños de las cosas, en virtud de la ley natural. Entre estos modos encontramos, únos,

originarios o primitivos; y ótros, derivados.

Los primeros son aquellos por los que se adquiere la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie; los segundos son los que transmiten de una persona a otra la propiedad ya formada. Por los medios originarios, se puede decir, se constituye, consienza la propiedad; y ésta, como una vez constituída puede pasar de unas manos a otras, da lugar a los modos de adquirir derivativos.

Estos últimos requieren la traslación de algún derecho, de una cosa; suponen necesariamente dos personas; se necesita indispensablemente la concurrencia de dos voluntades; la del propietario que transfiere su derecho y la de aquel a quien se transfiere: una persona que da y otra que acepta.

En atención a estos principios generales, los modos de adquirir derivativos se esectúan o entre vivos o por causa de muerte, y de este último modo de adquirir la

propiedad nos vamos a ocupar.

La sucesión por causa de muerte se halla íntimamente ligada con el derecho de propiedad y con la constitución, organización y relaciones de familia: podemos afirmar ha seguido una marcha paralela y acompasada con el reconocimiento de estas dos instituciones; y tendremos presente los principios que las gobiernam, para resolver con acierto las diversas cuestiones que se suscitaren en el desenvolvimiento de nuestra tesis.

Sucesión por causa de muerte es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que

muere a otra u otras que viven.

Esta transmisión puede efectuarse de dos maneras bien cuando una persona dispone de sus bienes por medio de un acto llamado testamento para que tenga efecto después de su muerte, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones mientras viva; bien cuando no dispuso de los bienes, o si lo hizo, por cualquiera razón no surten efecto sus disposiciones. En el primer caso tenemos la sucesión testamentaria, y en el segundo, la intestada.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Estudiaremos primero la sucesión testamentaria, fijándonos en sus dos principales aspectos: el fundamento para disponer de los bienes por testamento, y el de ciertas personas para exigir una porción de la herencia, aún contra la voluntad del testador. Este estudio nos dará por resultado el sistema de sucesión testamentaria, que responda al modo de ser natural de las cosas. Veámoslo.

La facultad de disponer de los bienes causa mortis, es una consecuencia natural del derecho de propiedad y del orden de la sociedad: por lo tanto, procede de la ley

natural y no de mera concesión de la ley civil.

La propiedad consiste en la facultad de gozar y disponer de los bienes libremente; sin más restricción que la ley, o el derecho ajeno: he aquí los únicos límites impuestos al derecho de propiedad y, en consecuencia, a la sucesión causa mortis. No existen derechos absolutos ni arbitrarios: suponer lo contrario, sería desconocer la armonía que debe reinar en el mundo moral, compuesto de seres racionales, cuyos derechos deben coexistir, para conseguir el fin social.

Si podemos disponer entre vivos de la propiedad de los bienes, como a úno más le acomode, salvo las

restricciones legales, ¿por qué no se lo ha de hacer por causa de muerte? ¿por qué no gozar de este derecho? Y no se alegue con algunos, que la sucesión testamentaria no pueda tener lugar, porque extinguiendo la muerte todos los derechos del hombre, no es susceptible de aplicación el principio de la libre disposición de los bienes. Se desvirtúa esta objeción con sólo fijarnos que no disponemos de los bienes, de los que somos dueños, después de muertos, cuando realmente desaparecen los derechos del hombre, y no todos; sino que lo hacemos en vida y porque podemos disponer, sea absolutamente, sea bajo ciertas condiciones; y la condición en este caso es el evento de la muerte de la persona. Y si ésta persevera en sus intenciones hasta su muerte, y el heredero acepta la herencia, la traslación de la propiedad llega a hacerse perfecta; y nadie puede apoderarse justamente de los bienes del difunto con perjuicio del sucesor.

Es un ejercicio legítimo de nuestra actividad, una vez que disponemos de lo nuestro, respondiendo a las tendencias, aspiraciones y necesidades de la naturaleza humama; y es, por lo mismo, natural al hombre. Este, en cuanto ser moral, aspira no sólo a perpetuar la especie, sino también su nombre; aspira a revivir en la posteridad; y esta aspiración que siente el hombre hacia la inmortalidad, no sólo es un aliciente poderoso para avivar su actividad, sino que responde verdaderamente a la solidaridad que hay entre las diversas generaciones. Y si el hombre puede regular su actividad, y los efectos traspasan los lindes de la vida y producen resultados después de la muerte, por qué no ha de poder disponer

de los bienes que son un efecto de su actividad?

También redunda en beneficio mediato de la sociedad en general, interesada en el aumento de la riqueza pública: porque al desconocer la facultad de disponer mortis causa, el propietario sólo haría aquellas mejoras de que pudiese disfrutar en vida; con ello se quitaría un gran estímulo al trabajo; y apresurándose el dueño a consumir la propiedad antes de su muerte, se ocasionaría la destrucción de capitales, y, por consiguiente, la ruina de la vida económica.

La paz y el orden social se encuentran conformes en que así suceda; pues de lo contrario, a la muerte de una persona, sus bienes se harían res nulius; vendrían a ser del primer ocupante, quedando, dirémuslo así, al pillaje. Esto sería un manantial de desórdenes, disputas, litigios interminables para saber cuál es el primer ocupante. Tal orden de cosas se opone abiertamente a la naturaleza social del hombre, que repele todo lo que por necesidad haya de llevar consigo el desorden, la perturbación, la lucha. Vulnera los derechos de los hijos, u otras personas a quienes el difunto estaba obligado a mantenerlos por algún deber natural; y a cada paso se verían privados de aquello que disfrutaban en vida del disunto, después de haberlo adquirido, tal vez, con su trabajo, o, por lo menos, conservado con sus cuidados.

Atendiento a estos fundamentos de la sana razón, todos los pueblos, aun de mediana civilización, han mirado con respeto la última voluntad del hombre, y religiosamente le han dado cumplimiento: prueba elocuente de que el derecho de disponer de los bienes para después de la muerte, es una emanación de la ley natural, y no una gracia, una concesión del Poder Soberano, de la Ley Civil.

Plutarco, después de referir que el legislador Solón permitió a los atenienses el hacer testamento, añade, que de este modo "hizo a cada cual verdadera y absolu-

tamente Señor de sus bienes".

En el Derecho Romano se estableció por máxima "que nada pueden exigir los hombres con más razón que la libertad de disponer de sus bienes por última vez, y que los demás deben respetar esta última disposición".

Tratemos del segundo aspecto de la sucesión testamentaria. Ya dijimos que el límite del derecho de propiedad y por consiguiente de la sucesión causa mortis, era la ley o el derecho ajeno. Consideremos, pues, la razón de ser de estos límites.

Los deberes morales y jurídicos que para con su familia o para con otras personas tiene el propietario, le imponen ciertas restricciones en la trasmisión; de modo que no le privan con ella de los medios para cumplir sus deberes, ni privan a otros de aquello a que tienen derecho.

Estas restricciones se conocen con el nombre de asignaciones forzosas; y entendemos por tales las que consisten en la porción de la herencia que asegura la ley a ciertas personas; la que hubieran recibido a no habérseles quitado por las disposiciones entre vivos o testamentarias.

Los pueblos no siempre se han guiado por la antorcha luminosa de la razón; perdieron de vista los deberes para con sus hijos; creyeron que nada debían a éstos; no consideraron su conservación como una obligación natural, y los dejaron abandonados a los caprichos de la suerte. Este gran desorden en las familias hizo conocer a los Legisladores la necesidad de garantir los derechos olvidados de los hijos, poniendo límite al poder de disponer libremente de los bienes por causa de muerte, según han juzgado conveniente a las costumbres del Estado, para el cual legislan.

En el Derecho Romano encontramos ya la legítima; y Papiniano nos dice que es, quarta legítimae partis; lo que nos indica el origen de la legítima. En el antiguo Derecho Romano, la legítima de los hijos sólo era una cuarta parte de la porción que debían tener abintestato: quarta debitae portionis. Justiniano la aumentó mesuradamente; y nuestras costumbres la han hecho ascender hasta la mitad de los bienes pater-

nos y maternos.

Pero la asignación forzosa es de derecho natural?

¿Cuáles son estas personas que tienen derecho?

Los hijos forman con los padres y madres, de quienes han recibido el ser, aquella sociedad que llamamos
familia. La ley natural manda a los padres que cuiden
de sus hijos, que los mantengan y les den una educación
conveniente. Muchos de los deberes del hombre se refieren a un fin que se ha de conseguir en el porvenir; el
padre de familia tiene deberes cuyo término se halla después de su muerte; deberes que se refieren tanto a sus
hijos y su cónyuge, cuanto a la continuación moral y so-

cial de la misma familia, a cuyo frente se encuentra. Una vez que el cuidado de los hijos y su educación son deberes del padre, debe todavía cumplirlos en su última voluntad: deberes naturales y jurídicos que engendran los correlativos derechos en los hijos; pues la idea de deber lleva consigo la de derecho, para que aquel se haga efectivo, eficaz.

Por lo expuesto anteriormente, es discil de comprender cómo algunas personas sostienen el absurdo de que la trasmisión de los bienes de padres a hijos, sin más título que la sangre, es el más inmoral de los privilegios; pues equivale al de vivir sin trabajar. La herencia, dicen, viene a ser en la sociedad un medio de adquirir, y lo que es más, o por mejor decir, lo que es peor,

un medio de adquirir sin trabajar.

El que da el ser, la existencia, tiene el deber de conservarlos. Alimentar, educar el padre a los hijos ¿no será un deber de naturaleza? no será acaso el deber más sagrado? Y por lo mismo ¿no habrá derecho para exigir una porción de la herencia con la cual pueda llenarse estas necesidades, después de la muerte del padre?

Se exceptúa el caso de la desheredación. Los romanos la conocieron; y para evitar ligerezas, en sus leyes sabias exigían que el padre manifestase las causas

que para ello tenía, y no todas eran admisibles.

Si los hijos no se han grangeado la voluntad, la amistad de los padres por las atenciones que les deben por derecho natural; si no cultivan aquella benevolencia, que les incline a proporcionarles todos los socorros y a procurarles todas las dulzuras que de ellos dependan; si lejos de hacer esto, atacan la vida, la honra, los bienes del padre, de su familia; o no cumplen con los deberes que les impone la naturaleza para con aquellos que les dieron el ser, hechos que generalmente dan motivo a la desheredación, rompen los vínculos que los ligan, desaparecen derechos y deberes. Y muy bien pueden los padres privarlos enteramente de sus bienes, según el derecho natural, y disponer de ellos en favor de las personas que más aman: la desheredación se impone como

un medio de conservar la organización de la familia y de

castigar esos graves atentados.

Son asignatarios forzosos a más de los hijos, por iguales razones, el cónyuge sobreviviente y los ascendientes; pero como los deberes del padre para con los hijos son más estrechos, más fuertes que para con los ascendientes, sólo tiene cabida el derecho de éstos a falta de descendientes.

El enlace y adecuada combinación de estos derechos, del padre para disponer de sus bienes, y de los asignatarios forzosos para exigir una porción de la herencia, nos dará por resultado aquel sistema de sucesión testamentaria que corresponda al orden natural y al social de la familia.

Estos sistemas de sucesión hereditaria son tres: el de conservación forzosa, repartición forzosa y libertad testamentaria.

El primer sistema se caracteriza por pasar íntegra la herencia a una sola persona que no depende de la elección del difunto; generalmente esta persona ha sido la del primogénito. De este sistema toma su origen el derecho de primogenitura que ha prevalecido desde los más remotos tiempos; pues la Historia nos relata un pasaje en que Esaú vendió su derecho de primogenitura a Jacob. Se ha basado este sistema en la idea de conservar y perpetuar el nombre, la familia y la fortuna. Los Gobiernos lo han apoyado para conseguir familias estables que fuesen garantía de paz y de orden. Sistema que vulnera los derechos del padre y los de los hijos segundos, fomentando la holgazanería del primogénito.

El segundo sistema divide la herencia en partes iguales entre los herederos. Si bien este sistema atiende y hace en cierto modo justicia a todos los hijos, en

cambio no reconoce la libertad del testador.

Por último, el tercer sistema es aquel en que el padre tiene la facultad de disponer libremente por lo menos de la mitad de sus bienes. Sistema que responde mejor a los principios expuestos, propio de pueblos sanos y vigorosos, y que produce excelentes resultados desde el punto de vista moral y económico.

En fin, prevalece el principio de la libre disposicion de los bienes, cuando no existen personas con derecho a una porción de la herencia. Entonces no hay razón para limitar el derecho del propietario, que puede disponerlos como más le plazca.

SUCESION INTESTADA

Hemos reconocido la facultad de disponer los bienes por testamento, con las limitaciones expuestas. Ordinariamente ocurre que una persona fallezca después de testar; pero a veces la sorprende la muerte cuando menos lo piensa, sin quizá darle tregua para dirigir un último adiós a sus allegados, y por éste u otros motivos no pudo otorgar testamento, o éste quedó sin efecto. Entonces ¿a quién deberán pertenecer sus bienes?

Viene la ley e interpreta la voluntad del disunto en consormidad con los deberes jurídicos que en vida tenía para con otras personas; y la ley se considera como el testamento presunto del que sallece sin disponer de sus bienes. En este caso tiene lugar la sucesión abintestato

que así se llama cuando falta la testamentaria.

No hay razón para presumir que haya querido abandonar un propietario sus bienes al primer ocupante, y dejarlos, por decirlo así, a la buena ventura, ya que ésto sería contrario a la inclinación de los hombres, al bien de las familias y al reposo del géne o humano. Es más justo y racional creer que la intención del que muere intestado es que pasen sus bienes a las personas a quienes tenía más cariño, juzgando por los sentimientos naturales del hombre y por los deberes que tenía en vida para con otros.

Según estos principios se ha establecido por regla, acerca de las sucesiones intestadas en la generalidad de las Naciones, que deben pasar los bienes a los parientes

más próximos del difunto.

La misma naturaleza señala esta ruta e inspira la inclinación de proveer lo mejor posible a las necesidades e intereses de la familia, deseándola ver en la mayor prosperidad. A esta inclinación se agrega el deber del

padre con respecto a los hijos, cuya manutención y educación recomienda particularmente a los padres la misma naturaleza, inspirándoles, por otra parte, sentimientos de la mayor ternura.

Los hijos son, pues, los primeros y más próximos herederos del que muere intestado; porque generalmente no hay nadie por quien se interesen más los padres

que por sus hijos.

Pero es indispensable que haya pruebas, seguridades suficientes de que son hijos de la persona a quien se trata de suceder abintestato. No existe ternura paternal para los hijos de otros, y cesan las presunciones de la voluntad en el momento que aparece manifiestamente lo contrario. Si bien se puede asegurar con facilidad que tal persona es madre de alguno, no siempre se puede probar con razones y testimonios incontestables que tal persona es padre de otra: el hecho de la paternidad se halla envuelto en las sombras del misterio.

Dos son estas pruebas: el matrimonio y el recono-

cimiento.

Por el matrimonio la mujer promete solemnemente al marido guardar la fe conyugal; el marido tiene derecho para velar y dirigir la conducta de la mujer, y si nota alguna infidelidad en ésta debe aprovecharse del beneficio de las leyes para hacerla manifiesta. Con razón se presume que la mujer no ha ultrajado ni violado la fe conyugal; y cada cual tiene derecho a pasar por hijo del marido de su madre, mientras no se pruebe lo contrario.

Por el reconocimiento declara una persona que tiene por su hijo a otra; confiesa ser padre, y, por lo tanto, establece aquella corriente de derechos y deberes que la naturaleza ordena, impone a los padres y a los hijos.

No hay, ni puede haber fundamento para una diferencia entre estas dos clases de hijos: la naturaleza no la establece; los deberes del padre son los mismos para los únos que para los ótros; y es una grande injusticia, el desconocimiento de los derechos muy perfectos de los hijos reconocidos o naturales, cuando se los llama a la sucesión intestada a falta de descendientes legítimos;

siendo así, que debieran concurrir simultáneamente a la herencia tanto los hijos legítimos como los naturales. Este asunto lo trataremos más detenidamente cuando comentemos las disposiciones, al respecto, que contiene

nuestro Código Civil

A falta de descendientes, es justo que se defiera la herencia a los ascendientes. Un hijo debe grabar en su corazón, con caracteres indelebles, que todo cuanto tiene y posee, pertenece a los que le han dado el ser y le han educado; de suerte que está obligado a suministrar-les cuanto le sea posible: el que se defiera la herencia a los ascendientes, es el reconocimiento de las obligaciones de los hijos para con los padres.

Si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes, se defiere la herencia a los hermanos y colaterales más próximos, por hallarse ligados con los vínculos del nacimiento, por presumirse que eran más queridos del difunto y por requerirlo el bien de las familias.

En último lugar se defiere la herencia al Estado al cual pertenecía la persona, por presumirse ser ésta la

voluntad racional del difunto.

Por lo que respecta al sistema de sucesión intestada, se relaciona con el de la testada.

H

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ocupémonos ahora de la segunda parte de nuestra tesis.

La ley positiva, para ser tal, no sólo debe ceñirse a los principios de justicia, sino que debe tener bondad relativa; es decir, debe acomodarse al carácter, costumbres, a ciertas tendencias naturales del corazón del hombre, al espíritu de familia; en una palabra, al modo de ser del Estado, para el cual se dicta la ley. Pero los pueblos no han llegado al mismo nivel de cultura, de civilización; resultando de aquí la diversidad de leyes como un hecho natural y necesario.

Las leyes positivas en materia de sucesión son notablemente diversas. Basta dirigir una ojeada por las Legislaciones de los Estados, para convencernos de esta verdad.

Ahora bien, cada Legislador, en virtud de su autonomía, regula el derecho de sucesiones; y como puede suceder que una persona muera fuera del territorio patrio, o deje bienes en distintos Estados, nace la concurrencia de distintas leyes: la ley de la ciudadanía del difunto, la de su domicilio, la del lugar en que fallece, la de la situación de los bienes, y aún la del lugar donde se otorga el testamento. Enton es tenemos necesidad de averiguar cuál de estas leyes es la competente para regir cada una de las relaciones jurídicas controvertidas en materia de sucesiones, una vez que de aceptar una u otra, puede resultar el respeto o la violación de los derechos de propiedad, o los derechos de las personas llamadas a recoger la herencia.

Planteada la cuestión en estos términos, pasemos a

resolverla.

La ley que prevalezca, la que sea competente para regir la sucesión, será aquella que responda a la esencia de esta relación jurídica; y para resolver con acierto, debemos estudiar a fondo la naturaleza de la sucesión.

En los últimos tiempos, ilustres romanistas alemanes, como Savigny, Mommsen, Mittermaier, Menken, y casi la totalidad de los escritores italianos, han revivido el verdadero concepto jurídico sobre la sucesión, siguiendo al Derecho Romano que representa la sucesión como una unidad ideal, una universitas, y que, como tal, el patrimonio es un objeto que comprende todos los derechos activos y pasivos de la persona, y por consiguiente, no puede considerarse como si fuese distinto en los bienes muebles y en los inmuebles, en los créditos activos y pasivos. El sucesor representa y continúa la personalidad jurídica del difunto; por lo que, respecto de terceros, se cambia sólo el sujeto de los derechos y obligaciones, sin que se altere el contenido objetivo de los mismos. Tampoco se puede decir que existe el patrimonio en este o aquel lugar, sino que antes de adir la

herencia el sucesor, representa de derecho dicha universitas juris, la persona del difunto; y así como de reputarse la continuación de aquel, así debe regirse la sucesión por la misma ley a que estaba sometido el difunto.

Si el patrimonio, tomado en su conjunto, es una unidad indivisible, una universitas, es natural, que la ley que la rija, debe ser única. La Psicología nos demuestra que respecto de un mismo punto, no se puede tener dos voluntades, y más aún si son opuestas; y si en la sucesión se atiende a la voluntad del de cujus de conformidad con las relaciones de samilia, es evidente que la voluntad del testador o del intestado ha de ser una, pues uno es el patrimonio; y no puede admitirse que éste tenga tantas voluntades cuantos sean los países en que se hallen sus bienes; ni menos el absurdo de que tenga a un mismo tiempo dos o más voluntades opuestas. Siendo una la voluntad, una ha de ser la ley; la competencia de varias leyes, originarían consecuencias disparatadas y no todas convendrían en las mismas limitaciones y en la coordinación de la sucesión con los derechos de familia.

Vemos que la sucesión es una, y la ley que la ri-

ge, una. ¿Cuál es esta ley?

En todo el curso de nuestro razonamiento hemos considerado la facultad de disponer de la propiedad como complemento necesario de los derechos pertenecientes al individuo en su calidad de propietario; y que desconocer un derecho tan legítimo, equivale a ofender la personalidad humana en sus más justas e importantes prerrogativas. Y la sucesión consideramos en conexión con las relaciones de familia, para proteger los derechos correspondientes a los miembros de ella, y determinar cuál debe ser la parte de la herencia reservada a los herederos.

La misión principal del Estado y el fin que lo justifica, según el concepto moderno, es el de la tutela del derecho, mediante la aplicación de la ley; la cual debe regular su ejecución y goce, con arreglo a la naturaleza de las cosas y de las relaciones jurídicas.

Luego la ley que tenga poder para intervenir y regular la sucesión, limitar la facultad de disponer por testamento, fijar la porción de la herencia a que cada heredero tenga derecho, determinar el orden y la medida de los derechos sucesorios, será la única competente para conocer de la sucesión; pero esta ley no puede ser otra que la del Estado a que cada cual pertenece como ciudadano, aquella bajo cuya tutela viven civilmente el individuo y su familia; puesto que es la única que puede regir y defender los derechos de la familia: la voluntad del difunto se refiere también a esta ley, por hallarse a ella sujeto, por serle la más conocida y la que mejor ga-

rantiza y defiende sus derechos.

La ley de la ciudadanía del individuo es la que determina su estado y capacidad jurídicos; principio, podemos decir, generalmente admitido. En efecto, todo individuo nace para ser ciudadano de una Patria. La ciudadanía establece una relación permanente entre la ley y el individuo; y no se rompe esta relación por el mero accidente de variar el individuo de domicilio, aun cuando lo tenga en el extranjero; pues continúa ciudadano de su país de origen. Mientras no adquiera otra ciudadanía, la ley de su patria le acompaña a todas partes, cual si suese su sombra, aquella determina el principio y fin de su existencia, los derechos y deberes que al ciudadano pertenecen en sus relacionnes con la familia, el patrimonio, el Estado. Por otra parte tenemos que esta misma ley regula las relaciones de familia, para conservar en ella la unidad; de donde resulta, a todas luces, que la ley de la ciudadanía del disunto en el memento de su muerte, es la competente para reglar la sucesión.

La ley del domicilio del difunto regla la sucesión, cuando falta la ciudadanía, o no es posible determinarla; y la ley de la mera residencia, cuando no haya ciudadanía ni domicilio conocidos. A la verdad, no podemos admitir que una persona se halle en la condición verdaderamente anormal de no estar sujeta a ninguna ley civil; y en último término, será forzoso reconocer en él el carácter del hombre civil en su naturaleza cosmopolita, y sujeto, como tal, a la ley del lugar en que habite.

Pero se dirá: ¿Cómo es posible regir por ley personal lo que mira a las solemnidades y forma de los testamentos? (*) Cómo regir por una y misma ley derechos reales, acciones de todo género, cosas muebles e inmuebles, y todo cuanto forma el conjunto, la universalidad de una herencia a la que se refieren derechos del

testador y herederos?

No pretendemos regir todo cuanto pueda referirse a la relación jurídica de sucesión por la ley que domina a ésta; sino lo principal, la relación de sucesión en sí misma, independientemente de cuestiones diversas aunque conexas con ella. Consideramos esta relación tal cual lo hace el Legislador Italiano en el art. 8º, que dice: "Las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya acerca de la medida y límites de los derechos de sucesión y a la intrínseca validez de las disposiciones, se rigen por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trata, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se hallen". Pero si en su aplicación se involucra con la ley real y ésta domina, no hay razón por la que no se dé a ésta preferencia. A la forma hay que dar lo suyo: locus regit actum; al procedimiento hay que respetarlo conforme a la ley del lugar.

Cuando la duda surge se recurre al Derecho Público Internacional; principio filosófico que sostiene todo el sistema de Derecho Internacional Privado; piedra de toque con la que se decide si ley propia exige aplicación en territorio extraño, y ley extraña en territorio propio, sin que la soberanía y condiciones esenciales de vida de los Estados interesados sufra detrimento. Por esto, es muy bien fundada la excepción de que la aplicación de la ley extranjera no venga a lesionar el derecho social o las leyes de orden público absoluto. Tales serían las leyes que establecen los mayorazgos, las vinculaciones, los feudos, fideicomisos, a los cuales se les negará toda eficacia jurídica en el Estado que haya abolido completa-

^{[*|} Entendemos por ley personal, la ley de la ciudadanía del difunto en el momento de su muerte.

mente estas instituciones. Con justicia, las leyes que ponen a salvo el orden público absoluto, son territoriales; pero no lo serán aquellas que regulan la sucesión en interés privado de los que tienen derecho a ello.

Se preguntará ¿Por qué en tratándose de sucesiones no proceder como en los contratos, fijando como ley primera que rija esa relación la de la voluntad de las partes? No tienen las leyes, respecto de sucesión, el mismo carácter de las que se refieren a contratos, que respetan, en todo, el deseo de los interesados, en tanto el derecho público no se oponga. No es posible reconocer a las partes el derecho de someterse a la ley que les parezca conveniente. Las leyes sobre sucesión no son libres para los interesados, sino forzosas, del mismo modo que las de estatuto real, las que, por regla general, se sostienen por el derecho público del lugar a que respectivamente corresponden.

En cuanto a las leyes accidentales de la celebración del testamento, de la muerte de la persona, de la competencia para conocer el juicio testamentario ¿qué pueden significar respecto del fondo de la sucesión? qué influencia pueden tener sobre la parte que toca a los herederos y los derechos de éstos? Ninguna en verdad. Solamente la ley de la ciudadanía del de cujus encontramos ser la más adecuada para regir la relación de que nos ocupamos; ésta es la justa consecuencia de los principios que imponen que se respete en todas partes los derechos de la persona; y la ley que debe regir las rela-

ciones de familia.

Rodenburgo, Froland, Voet, Dumoulin, Story y la generalidad de ilustres reputados escritores de Derecho Internacional Privado, hasta mediados del siglo XIX, y casi la totalidad de las legislaciones positivas, han admitido uniformemente que la sucesión y la herencia de bienes reales se rigen exclusivamente por la ley del país en el cual están actualmente situados. Dicen: Ninguna persona puede tomar (heredar) si no las que están reconocidas como herederos legítimos según las leyes de ese país; y éstas heredan en las proporciones y en el ór-

den que prescriben esas leyes. Esta es la doctrina in-

disputable; ley comun de los Estados.

Todo lo que se refiere a herencias, se liga con el estatuto real; es decir, tiene estrecha relación con el derecho político del Estado; se basa en consideraciones de orden público. Binkeshock, en su manera atrevida e inflexible, asegura que la regla está tan bien establecida, que nadie se atreve a abrir la boca contra ella; y Ditregentre, suponiendo que la voluntad del testador se refiera a las cosas, sostiene como evidente que pertenece al estatuto real; y llega a decir que de esto ni los miños dudan.

Para nesotros que hemos aceptado los principios sentados y establecidos por la Escuela Moderna, no nos es necesario grandes esfuerzos para demostrar la falsedad y destruir las bases en que descansa este sistema.

En esecto; ningún interés puede tener el Estado, en el cual los bienes se hallan situados, para regular la sucesión de un extranjero. No existen las tales razones de orden público que lo justifiquen. Muy bien se pueden distinguir en lo que se refiere a las cosas, dos intereses: el uno general, que protege los derechos de la colectividad, los públicos del Estado; y otro particular, que determina los derechos de los individuos sobre las cosas, que regula y garantiza su ejercicio, en una palabra, que mira sólo al interés privado. Y en lo que respecta a cste interés privado no hay motivo para excluir la ley extranjera. Por consiguiente, la ley que debe reglar la sucesión, deberá ser aplicada en territorio extranjero, aun cuando recaiga sobre inmuebles, en cuanto regule derechos enteramente privados. Y no vemos tan claro, que se diga, este orden público, ni la razón para no dar la preserencia a ley que rige la sucesión en su unidad.

Además, admitiendo tantas sucesiones cuantos son los lugares en que los bienes radiquen, se falsea el verdadero concepto jurídico de la sucesión, cual es la universalidad y la unidad: al difunto se le hace tener por fuerza muchas voluntades, y las más de las veces contradictorias, por ser distintas las legislaciones entre sí. Puede suceder que una ley quite lo mismo que da otra; la una puede reconocer a una persona como heredera y

la otra no; de donde se siguen absurdos y anomalías,

Tampoco podemos aceptar el sistema de aquellos autores que miran como dostrina universal la de que la sucesión en los bienes personales se rige exclusivamente por la ley del domicilio actual del interesado al tiempo de su muerte, siendo indiferente la ciudadanía o anteriores domicilios. Se fundan, en gran manera, en la doctrina de que los muebles no tienen situs y acompañan a la persona del dueño; de modo que, in fistione juris, siempre se consideran como que están en el lugar de su domicilio. De aquí el proverbio Mobilia seguuntur personam, et ejus ossibus adherent.

Si bien es cierto, que a diferencia de los inmuebles, los muebles no tienen una situación permanente; no por esto, puede hacerse una abstracción completa de la ley territorial; y cuando ésta establece sus relaciones con los muebles, tratándose del derecho social, no se podría aplicar la ley del domicilio del propietario, sino la territorial: tal aconteceria, si la primera calificase de mueble una cosa y la lex rei sitæ la calificase de inmueble, o exigiera condiciones diversas para la posesión. Es evidente que esto interesa al régimen de la propiedad, y no se podría aplicar la ley del domicilio sino la territorial.

El sistema seguido por nosotros concuerda con los últimos progresos de la ciencia y evita un sinnúmero de dificultades en su aplicación práctica. Admitimos, pues, la ley de la ciudadanía del difunto, al momento de su muerte, como la única competente para regular la relación jurídica de sucesión, salvo las restricciones apuntadas.

III

COMENTARIO A LA LEGISLACION ECUATORIANA

Réstanos, por último, dilucidar la tercera parte de nuestra disertación, llenando de este modo el plan que nos habíamos propuesto al comenzar nuestro estudio.

Esbozaremos ligeramente el estado de nuestra legislación en materia de sucesión, con referencia a los puntos

de vista filosóficos en que la hemos considerado.

Nuestra Constitución Política, en el art. 26, nº 4º, reconoce y garantiza expresamente el derecho de propiedad; por consiguiente, la libre disposición de los bienes, tanto entre vivos, como por causa de muerte. El verdadero principio científico sobre propiedad informa la legislación al respecto, y lo confirma el arto 571 del Código Civil, al dar la definición de dominio o propiedad. estableciendo el concepto y el alcance de este derecho.

El Código Civil en el art? 943, admite la sucesión testamentaria y la abintestato. Sigue, pues, al Dereche Romano, pero se separa cuando reconoce que la suce. sión puede ser, parte testamentaria y parte intestada, mientras que en Derecho Romano se estableció la máximax nemo pro parte testatus, were pro parte intestatus.

Nuestro Código establece la preferencia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, que sólo viene a falta de aquella. Así se desprende del tenor y del espăritu del art. 970, a diserencia del Código Civil Frances que establece la regla contraria; pues, la institución de heredero sólo puede hacerlo la ley, y por testamento sólo se puede dejar legados o donaciones: consecuencia de que este Código admite la sucesión como una institución de Derecho Civil.

Asi como el código civil reconoce en la persona la sacultad de disponer de los bienes por testamento, como un derivado del derecho de propiedad, así también reconoce en ciertas personas el derecho de limitar esta facultad. Esta limitación la encontramos ya, de una manera general, en el art. 571; ya, de un modo directo y terminante, en el art. 1157 que da la significación y enumera las asignaciones forzosas.

Nada tenemos que criticar a las disposiciones citadas, por ceñirse a la razón y al estricto derecho. Pero al llegar al parrafo 3º del título de las asignaciones forzosas, que se refiere a las legítimas y mejoras, encontra-

mos los siguientes artículos:

El art. 1171 define lo que se entiende por legítima; y el 1172, dice:

Son legitimarios:

1º Los hijos legítimos, personalmente o representados por su descendencia legítima:

2º Los ascendientes legitimos:

3º Los hijos naturales, personalmente o representados por su descendencia legítima:

4? Los padres naturales.

El art. 1173 dice: "Los legitimarios concuren y son excluídos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada".

En la sucesión intestada encontramos el art. 978 que expone: 'Los hijos legítimos excluyen a todos los demás herederos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobrevivientes".

Se desprende de los dos últimos artículos citados, la desigualdad manifiesta que el Legislador establece entre los hijos legítimos y naturales, no lla nándolos a estos últimos a la sucesión, sino cuando faltan los legítimos, y negándoles el derecho de exigir una porción de la herencia en la sucesión del padre, en concurriendo con los hijos legítimos.

AREA HISTÓRICA

Sobre este asunto d'ell'a lo y de suma trascendencia, quiero llamar vuestra ilustrada atención; y ruego me escuchéis para ver claramente la injusticia de seme-

jante desigualdad.

El hombre conserva la libertad natural, y la libertad para disponer del fruto de su actividad. Para que esta libertad se restrinja, menester es un acto restrictivo de su voluntad a favor de otra persona, estableciéndose una relación jurídica, una obligación en la cual la persona obligada es la que ejecuta el acto restrictivo. Partiendo de este principio, el hombre, al proceder a la generación, restringe su libertad a favor de la persona a quien da el ser, la existencia; quien adquiere el derecho a obtener del padre todo lo conducente a su desarrollo físico, intelectual y moral.

Ante todo, preciso es excluir del problema a los hijos no reconocidos; porque entre éstos y los padres no exis-

ten relaciones jurídicas, no hay derechos ni obligaciones a causa de la incertidumbre de la paternidad o maternidad; y dejando aparte lo de sí tienen o no derecho a indagar la paternidad o maternidad, me refiero únicamente a los hijos naturales. Y entiendo por tales los reconocidos por el padre o madre de una manera expresa o tácita. Incluyo a los reconocidos tácitamente, porque concurriendo un conjunto de circunstancias que manifiesten de un modo claro y evidente que una persona tiene a otra por su hijo—por ejemplo, si lo declara así a sus amigos y deudos, lo alimenta, educa y ejecuta otros hechos semejantes—este reconocimiento produce los mismos efectos jurídicos que el expreso.

El reconocimiento de un hijo natural manifiesta, a las claras, a la sociedad, las relaciones que la naturaleza ha establecido entre él y el padre; declara ante la ley, y establece esa corriente de derechos y deberes recíprocos: en cuanto al padre, la obligación de proveer al hijo medios de subsistencia, y en cuanto al hijo, la obligación

de obedecer al padre, respetarlo y socorrerlo.

La ley, al reconocer a los hijos naturales inferiores a los legítimos, por el mero hecho de haber nacido fuera de matrimonio, comete una grande injusticia, establece una desigualdad irracional: porque todos los hombres son iguales por naturaleza. Es un absurdo establecer diferencias por causas extrañas al individuo mismo. La justicia exige que las consecuencias de todo acto recaigan sobre su autor; y esto aún mucho más, en actos de esta naturaleza.

Se objeta que esta desigualdad es necesaria para el orden social, para la debida organización de la familia y para contribuir a la celebración de mayor número de matrimonios. Si la sociedad debe propender a estos fines, debe hacerlo sin ultrajar los derechos de los individuos. Repito, los que dan el ser contraen obligaciones para con los hijos, y éstos tienen derechos contra los padres. Si el Estado debe protección, tutela al Derecho, el Legislador, en vez de desconocer esos derechos, debe asegurar, garantir su ejercicio. Se ha sacrificado los derechos de los hijos naturales por honrar al matri-

monio, y sin gran provecho de la moralidad pública: ante todo se deben respetar los derechos de los individuos. Hay más; las afecciones naturales que unen al padre, madre e hijos son superiores al matrimonio y a toda otra institución social. El derecho del hijo natural es el derecho a la vida, a la educación; e impone al que lo ha dado, el deber de proveer a sus necesidades como ser racional; y estos derechos inalienables que son los de la humanidad, son derechos muy perfectus considerados a la luz de la razón, al amparo de la justicia. La estadística viene en nuestra ayuda, y nos demuestra de una manera fría y cierta, con los números, que los infanticidios y los abortos de los hijos naturales es mayor, donde menos se reconocen sus derechos; y, por el contrario, es poco común, donde se los garantiza: los males que origina son terribles e importa el atajarlos.

Si estos son los derechos perfectos de los hijos naturales; si tienen la facultad de exigir al padre, mientras vive, que cumpla con sus deberes, y si hemos demostrado la igualdad de estos hijos y los legítimos ¿por qué negarles el derecho a una porción de la herencia, aun cuando haya hijos legítimos? Si el padre, aun después de muerto, con los bienes que deja ha de llenar sus deberes con respecto a los hijos legítimos ¿por qué no los ha de cumplir con los naturales que son también sus hijos? Tal vez la naturaleza habrá hecho alguna excep-

ción, alguna diferencia para este caso?

Por el anterior razonamiento y por lo que expusimos en la parte teórica y general de este estudio, resulta que los últimos artículos, 1173 y 978 del Código Civil, deben reformarse, llamando a la sucesión a los hijos naturales y reconociendo el derecho de exigir una porción de la herencia, aun cuando existan hijos legítimos.

Las legislaciones positivas de muchos Estados, conceden a los hijos naturales derechos sucesorios en concurrencia con los hijos legítimos. Así lo hace la Legislación Italiana. La Española, en el art. 840 del Código Civil, les ofrece la mitad de la cuota correspondiente a cada uno de los hijos no mejorados. Y el art. 757 del Código Civil Francés, el tercio de la porción hereditaria.

Nuestro Legislador, dirélo así, si se me permite, que, en su afán inconsiderado de imitar, sigue en todo a Francia, debiera también reformar, en esta parte, su legislación.

Nuestro Código Civil procura conciliar los derechos del difunto y los de los herederos; y establece en el art. 1174 el sistema de sucesión testamentaria, que es el más conforme con los principios; pues cualesquiera que sean los legitimarios y su número, le reserva al testador una parte de libre disposición; y acepta el principio de libre disposición, cuando no existen asignaciones forzosas.

Para la sucesión testamentaria admite el Código Civil el desheredamiento y expresa las causas (arts. 1197 y 1198), y para la sucesión intestada, establece las

causas de indignidad en el mismo Código.

En el art. 973 el Código Civil determina las personas que son llamadas a la sucesión intestada; y en los arts. 979, 980 y 981 notamos que, aun cuando no haya descendientes legítimos, el Legislador se muestra con cierta prevención con los hijos naturales, no sólo por el orden en que se hallan colocados, sino también por la porción a que los llama.

Por las disposiciones anteriormente citadas, vemos que el Código Civil, en materia de sucesión y en los aspectos que la hemos estudiado, salvo la excepción de los hijos naturales, se pone a la altura de los adelantos modernos y los dictados de la Ciencia. Pero no sucede lo propio cuando se ocupa de la sucesión en la esfera del

Derecho Internacional Privado.

Considerémoslo:

El Código Civil indica la ley que regula la sucesión

en el art. 946, que dice:

"La sucesión en los bienes de una persona se abre; al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que

se abre; salvo las excepciones legales".

De paso haremos notar que en este punto nos apartamos por completo del sistema de la Legislación Francesa, que considera dos clases de sucesión: la una para los inmuebles, atiende al lugar en que están situados, y, si son diversos los Estados en que los inmuebles se hallan, diversas son las sucesiones; la otra para los muebles, que los sujeta a la ley personal del de cujus, por considerarlos como una universalidad jurídica en sus relaciones con la persona. Nuestro Código parece que mejor sigue al argentino, que, en el art. 3283, admite el derecho local del domicilio.

Hecha esta ligera digresión, tomemos el hilo de nuestro razonamiento.

Al primer inciso del artículo nada tenemos que observar; pues en ese momento y en ese domicilio cesa el ejercicio de los derechos del difunto en sus bienes, y se trasmite a sus sucesores.

Con respecto al inciso segundo tenemos que hacer

las observaciones siguientes:

los principios de la ciencia, y como lo hacen los códigos modernos; es decir, como una universalidad, una unidad jurídica. No atiende ni a la situación de los bienes, ni a si son inmuebles o muebles; y considerando el patrimonio del difunto como una universitas le sujeta a una sola ley:

AREA HISTÓRICA

- 2ª Al determinar la ley nos dice que debe reglar la sucesión, la ley del domicilio en que se abre. Se separa, por lo visto, de la opinión aceptada por connotados escritores, que en los últimos tiempos nos enseñan sus doctrinas estupendas; aceptada por muchos códigos actuales, como son el Italiano, que consigna su doctrina en el art. 8º del Código Civil; el Alemán, el Español, el del Congo; y aceptada también por nosotros, de que la sucesión se rige por la ley nacional del difunto al memento de su muerte, y no por la ley del domicilio. Tenemos ya probado con razones poderosas la preferencia de la primera ley sobre la segunda; aun cuando la ley del domicilio regle la sucesión en ciertas ocasiones:
- 3º. Al admitir la ley del domicilio incurre en una inconsecuencia. En esecto, el Código en el art. 14 sujeta a la ley nacional, todo lo relativo al estado y capa-

cidad de las personas, a los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia; y como el Legislador considera la sucesión en conexión con el derecho de propiedad y las relaciones de familia, sería lo más lógico, para armonizar las disposiciones, reglar la sucesión por la ley nacional y no por la ley del domicilio:

4ª El inciso que comentamos ¿será o no aplicable a la sucesión de un extranjero, abierta en el Ecuacor?

El art. 28 de la Constitución dispone: "Los extranjeros gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos; y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los números 13 y 14 del art. 26; en tanto
que respeten la Constitución y las leyes de la República".

El art, 52 del Código Civil, dice: "La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que

regla este Código".

Lo primero que observamos es que la condición de los extranjeros es igual a la de los ecuatorianos; gozan de los mismos derechos que éstos y pueden disponer de los bienes por testamento. El Legislador ha sancionado, en lo que se refiere a los extranjeros, los preceptos más liberales y más conformes con la justicia y los derechos de la personalidad humana; colocándose, de esta suerte, muy por encima de tantas otras legislaciones. En el derecho romano, el jus civile era concedido unicamente a los ciudadanos; y a los extranjeros se les miraba con recelo y se les negaba la testamentifacción activa y pasiva; si bien es cierto, después sué templándose el rigor del jus civile. En la edad media, muy conocido es de todos el derecho de aubana o albinagio, por el que se privaba al extranjero el hacer testamento; y a su muerte los bienes quedaban libres y pasaban al Fisco o al Señor de la tierra por jeure hospitii, aun con exclusión de los herederos legítimos. Si en los tiempos modernos se ha dulcificado este rigor para con los extranjeros, es porque se ha reconocido sus derechos en muchos Estados con la condición de reciprocidad, como lo hace el Código Civil Francés.

Vamos al punto cuestionado. Por las disposiciones citadas, y por estar el inciso en referencia concebido en términos generales, parece que la ley del domicilio debiera aplicarse a la sucesión de los extranjeros, abierta en el Ecuador; pero fijándonos con un poco de detención en los artículos que vamos a citar, tenemos que hacer varias distinciones.

El art. 987 dispone: "Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos". En este artículo la ley no distingue si la sucesión abierta pertenece a un ecuatoriano o extranjero. El espíritu del artículo se refiere también a la sucesión abintestato de un extranjero, abierta en el Ecuador, y como sujeta a las mismas reglas que la de los ecuatorianos; luego, en este caso, será la ley del domicilio la que regle la sucesión abintestato de un extranjero, abierta en el Ecuador.

El art. 988 expone lo siguiente: "En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano.

Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero existentes en dl Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país ex-

tranjero".

He aquí una disposición verdaderamente sui generis; por una protección exagerada de los derechos de los ecuatorianos, viene a desquiciar por completo el sistema de sucesión admitida por el Legislador en el art. 946. Como no indica el lugar donde se ha abierto la sucesión, comprende también la abierta en el extranjero, más cuando dice que puede haber fallecido el extranjero fuera del territorio de la República; y por el mero

hecho de haber en la sucesión ecuatorianos interesados, viene a sujetarla forzosamente a la ley ecuatoriana, sin consultar ni la naturaleza de la relación jurídica controvertida, ni la ley a la cual estaba sujeto el extranjero, y, por consiguiente, la sucesión y las personas llamadas a recoger la herencia o limitar el derecho del testador. Admite el sistema de la situación de los bienes, de la lex rei sitæ. Terminantemente en el inciso 2º concede a los ecuatorianos interesados la facultad de pedir en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero, según la ley ecuatoriana. Este sistema lo ha sancionado expresamente en un tratado celebrado con Francia el 12 de mayo de 1888, en el que el Legislador estableció que la sucesión en los bienes inmuebles debe regirse por la ley del país en que están situados. El inciso 3º del artículo en cuestión, para ser consecuente, admite la reciprocidad para los bienes que un ecuatoriano deja en país extranjero, sujetándolos a esta ley, en caso de haber interesados extranjeros en la sucesión.— Para la sucesión testamentaria de un extranjero abierta en el Ecuador, como no hallamos una disposición expresa, tendríamos que aplicar la regla séptima de interpretación del art. 18 del Código Civil, que ordena, que a falta de ley, se ocurra a los principios del derecho universal; por lo tanto, reglaríamos la sucesión por la ley de la ciudadanía del extranjero.

En general, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que poco o nada ha hecho nuestro Legislador para poner en armonía la legislación con la ciencia del Derecho Internacional Privado. No se ha dado cuenta de la inmensa importancia de este derecho, ahora que las múltiples y rápidas vías de comunicación unen a los pueblos y facilitan a los individuos, a que, traspasando las fronteras, ejerciten su libre actividad y establezcan relaciones jurídicas; dando origen a que los Estados se pongan en contacto para proteger estas relaciones y los derechos de sus ciudadanos. Parece ser una legislación exclusivista, que se encierra dentro de sus límites, sin querer tomar su puesto en el concierto de las naciones,

"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". Pero nosotros debemos interpretarlo, como lo hacen los comentaristas franceses con igual artículo que contiene el Código Civil Francés, en el sentido de referirse únicamente a las leyes de orden público absoluto.

Los conflictos que se suscitan, a diario, son innumerables y diversos; y los jueces para resolverlos se encuentran en el va ío o con disposiciones mal traídas o incoherentes. Los legisladores de todos los países debieran preocuparse grandemente en llenar esta deficiencia en sus legislaciones, y esto podrían conseguirlo por dos

medius:

1º Por la acción colectiva de las naciones civilizadas que forman la comunión jurídica sujeta al Derecho Internacional; que, reunidas en Congreso, adopten unos mismos principios y tiendan a la uniformidad de las legislaciones. En este convenio encontráramos indudablemente un punto de partida que facilitaría en alto grado la aplicación de las verdaderas reglas de la ciencia; a estas decisiones, tomadas con ánimo imparcial en las regiones serenas de la ciencia, se las daría la forma de un tratado, para que de esta suerte, fuera ley obligatoria entre las naciones que hubieran tomado parte en el Congreso; y así no hubiera necesidad de establecer sanción penal alguna, ni Tribunal Supremo de ningún género, que interpusiese su autoridad para mayor prestigio y eficacia de aquel convenio:

2º Por la acción individual de los Estados; que, para poner en armonía las legislaciones, consignen en el cuerpo de las leyes los justos principios, las reglas más conformes con la ciencia, para dirimir las controversias que se originen en la práctica. Esto, señores, lo ha hecho el Có ligo Español, y el Italiano, que se ha colocado, con merecida justicia y con legítimo orgullo, a la descubierta, a la vanguardia en materia de Derecho In-

ternacional Privado.

LA ESCARLATINA EN QUITO

Por ser de mucho interés, publicamos a continuación el informe emitido por la comisión de los Dres. Luis G. Dávila, E. Gallegos Anda y Aurelio Mosquera N., quienes por encargo de la Facultad de Medicina, han estudiado prolijamente los caracteres de la epidemia desde hace algún tiempo, se ha presentado en Quito, poniendo justamente en alarma a sus moradores.

La aprobación que ha dado la Facultad al informe, ha determinado, por parte de las autoridades seccionales y sanitarias, la adopción de varias medidas conducentes ya a la extirpación de la epidemia mediante la higienización de los lugares infectos; y ya también a la asistencia a los atacados, con la creación de un servicio médico gratuito para las familias menesterosas.

Señor Decano de la Facultad de Medicina.

Señor:

De la minuciosa investigación llevada a cabo por vuestra comisión encargada de descubrir la existencia de escarlatina en esta ciudad, se desprende lo que a continuación se expresa:

Junto a los numerosos casos de sarampión y rubeola observados por varios facultativos y por los miembros de la Comisión, se ha encontrado una forma de fiebre eruptiva cuyo cuadro sintomatológico, en la mayor parte de los casos, es el siguiente:

El período de invasión se caracteriza por uno o más escalofríos, fuerte y rápida elevación de temperatura (40-41 grados) cefalea, curbatura general, lengua pastosa en el centro y roja en los bordes, estado nauseoso y eritema al nivel del velo del paladar, de las amigdalas y de la faringe. Este eritema, en algunos casos, no tarda en transformarse en una verdadera tumefacción de esos órganos.

La erupción aparece generalmente, del segundo al cuarto día, en el tronco, bajo la forma, ya de máculas sin relieve apreciable o ya de grandes placas dispuestas a manera de red o de bandas caprichosamente anastomosadas. Del tronco se generaliza a las extremidades, respetando, varias veces, la cara y, rara vez, las palmas de las manos y las plantas de los pies. Cuando el exantema invade la cara, los surcos naso-labiales y naso-geniales, los párpados y la nariz permanecen idemnes.

Mientras dura la erupción, la temperatura se mantiene elevada y en algunos casos, se observa estados ataxo-adinámicos más o menos marcados, la lengua se descama y las pupilas, aumentadas de volumen, comunican a ese órgano el aspecto de una fresa. Preciso es anotar que, este aspecto de la lengua no ha sido observado sino en un número relativamente pequeño de

casos.

Poco a poco, la erupción palidece, la temperatura baja bruscamente y el enfermo entra en plena convalecencia. De cuatro a diez días después, aparece una descamación furfuracea, en unos casos, y, en otros, bajo la forma de grandes placas que recuerdan, sea girones de epidermis o sea también, verdaderos dedos de guante. Esta última forma de descamación ha sido observada por varios facultativos y últimamente por los miembros de la comisión.

Las orinas, durante el curso de la enfermedad, son escasas, de color subido y, una que otra vez, se ha encontrado albúmina. (Es de sentir que no se haya investigado este principio de una manera sistemática en todos los casos).

La fórmula leucositaria, a la cual da Weill una importancia capital, no ha sido efectuada sino en un solo caso y, en éste, se ha hallado un gran polinucleosis (Polinacleares: 91, 5%); en ese mismo caso hubo un disco medio de albúmina en las orinas.

Como complicaciones de esta fiebre eruptiva, se han señalado: un caso de angina seudo-membranosa seguida de muerte (Dr. Gallegos). Un caso de nefritis (Dr. Mariano Peñaherrera), un caso de seudo-reumatismo (Doctores Peñaherrera y García Drouet). Se debe también mencionar un caso ataxo-adinámico, sobrevenido en el período de erupción y que ocasionó la muerte al quinto día de la enfermedad (Dr. Gallegos).

La fiebre eruptiva que acaba de ser descrita tiene, como se ve, muchos puntos de contacto con la rubeola y la escarlatina. Sin embargo se puede diferenciarla de la primera de estas enfer-

medades por las siguientes razones:

a) La rubeola casi nunca tiene período de invasión y si lo hay es muy corto.

b) En el período de erupción, la rubeola es, muchas veces, apirética o ligeramente sebril. (Nymann sobre 110 casos encontró 58 apiréticos, 39 con temperatura de 38 grados, 13 con 38, 5 grados, 6 con 39 grados y sólo dos con 39, 5 y téngase en cuenta que las temperaturas son rectales)

c) La erupción rubeólica principia por la cara y se generaliza al tronco, y a las extremidades, respetando siempre el cuero cabelludo, las palmas de las manos y las plantas de los pies. (Le-

wis-Smith),

d) La descamación en la rubeola es discreta, furfurácea, jamás en láminas. (Weill).

e) Las complicaciones en la rubeola son excepcionales y el

pronóstico es, en general, muy benigno.

Por el contrario, la analogía que existe entre la enfermedad descrita y la escarlatina es tal que no cabe diferenciación esencial alguna. En esecto: como en esta fiebre eruptiva, el período de invasión es bien marcado, la erupción es macular o en bandas, principia por el tronco y se generaliza hasta las palmas de las manos y las plantas de los pies; no respeta la cara ni el cuero cabelludo, la descamación se hace a menudo en láminas y en dedos de guante; en fin, existen las mismas complicaciones. La fórmula lucositaria, ya enunciada, no se observa sino en la escarlatina. (Weill).

Cierto es que, en varios casos, no se ha encontrado un cuadro clínico tan completo como el que se ha descrito y, casi ninguno ha presentado la gravedad que en otros países se atribuyen a la escarlatina, pero se debe tener en cuenta: primero, que las epidemias cuando aparecen por primera vez revisten, a menudo, caracteres benignos, y segundo, que la escarlatina es be-

nigna en ciertas razas, por ejemplo en los japoneses.

En vista de las consideraciones expuestas, vuestra comisión cree poder afirmar la existencia de la escarlatina en la capital.

Quito, a 5 de sebrero de 1917

L. G. DÁVILA.

E. GALLEGOS. A.

AURELIO MOSQUERA. N.

PRESCRIPCIONES

para los concursos de oposición a los cargos de Ayudantes de Gabinetes, Laboratorios y Auditeatros

Para los concursos de oposición a los cargos de Ayudantes de los Laboratorios, Gabinetes y Anfiteatro que se hallan bajo la dependencia de la Facultad de Medicinaise observarán las prescripciones siguientes:

1ª El Decano de la Facultad convocará a oposición del cargo que se hallare vacante, por medio de un edicto que, con noventa días de anticipación, se fijará en las puertas de la Universi-

dad y del Hospital Civil histórica 2^a Los alumnos que quisieren tomar parte en el concurso se inscribirán en la Secretaría de la Universidad Central hasta ocho días antes de vencerse el plazo fijado y junto con la solicitud para ser aceptado, presentarán un certificado de buena conducta firmado por dos personas honorables y conocidas del lugar.

3ª No podrán ser admitidos sino los estudiantes de Medicina que ya hubieren hecho con aprovechamiento el curso correspondiente a la materia, para comprobar lo cual, presentarán la matrícula, el certificado de asistencia a las clases y el de haber sido aprobado, por lo menos, con la

calificación de Bien.

La prueba comprenderá dos partes:

a) Un trabajo práctico, y b) una disertación. Para el trabajo práctico se reunirán todos los opositores en el respectivo Gabinete o Laboratorio y se les señalará a todos el mismo trabajo, dándoles según la materia, el tiempo necesario para la preparación; terminado éste, se suspenderán los trabajos en el estado en que estuvieren y serán juzgados y calificados por el mismo tribunal que reciba los exámenes orales.—Para el examen oral, cada uno de los señores Profesores que forme parte del tribunal, depositará al reunirse éste, en una ánfora y en público, cuatro puntos que versen sobre la materia y de éstos sacará el primer sustentante uno sobre el que disertará diez minutos, sin que nadie pueda interrumpir.—Este mismo punto servirá para todos los opositores, arreglando de manera que cada uno conozca el punto con diez minutos de anticipación.

4º El tribunal será formado por el Decano o Subdecano, el Profesor de la materia y otro de los pertenecientes a la Facultad que será designa-

do por la suerte.

5ª Después del examen, éste será calificado por cada Profesor en particular y una vez terminados todos, teniendo en cuenta las calificaciones de los exámenes prácticos, se formará de común acuerdo la lista por orden de merecimientos; debiendo solicitarse el nombramiento para el que hubiere obtenido el primer puesto y se publicará el resultado general de las oposiciones.

6º Dado el caso de igualdad en la calificación de dos o más opositores, se tomará en cuenta, para la primacía, el cómputo de las votaciones de todos los cursos y si éstas fueren también

iguales, se decidirá por la suerte.

AVISO IMPORTANTE

La Universidad de Quito, con el objeto de fomentar sus Museos de zoología, botánica, mineralogía y etnografía, ha resuelto establecer cambios con quienes lo soliciten; y á este fin, estará pronta á enviar á los Museos públicos ó privados, que se pusiesen en correspondencia con ella, ejemplares de fauna, flora, etc. ecuatorianos en vez de los extranjeros que se le remitiesen.

Quien, aceptando esta excelente manera de enriquecer sus Museos, quisiese un determinado ejemplar ó una determinada

cole cción, v. g.: una ornitológica, etc., diríjase al

"Señar Rector de la Universidad Central del Ecuador.

Quito"

6 al

"Señor Secretario de la Universidad Central del Ecuador.

Quito"

AVIS IIIPORTANT

L'Université de Quito, désirant accroître ses Musées de zoologie, botanique, minéralogie et ethnologie, s' est proposée de se mettre en relation avec les divers Musées d'Europe qui voudraient faire ses échanges de collections, etc. A ce propos, elle est toute disposée d'envoyer aux Musées, publics ou particuliers, qui se mettront en rapport avec elle, des exemplaires de la faune, de la flore, etc. équatoriennes, en échange des exemplaires étrangers qu'on voudrait bien lui envoyer.

Les personnes qui, voulant accepter cette excellente manière d'enrichir leurs Musées, desiréraient tel ou tel exemplaire, telle ou telle collection, par exemple, une collection ornithologi-

que, n' ont que s' adresser à

"Mr. le Recteur de l' Université Centrale de l' Equateur.

ou à

Quito"

"Mr. le Secrétaire de l' Université Centrale de l' Equateur

Quito"